

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado no admitiéndose cobros de Correos.

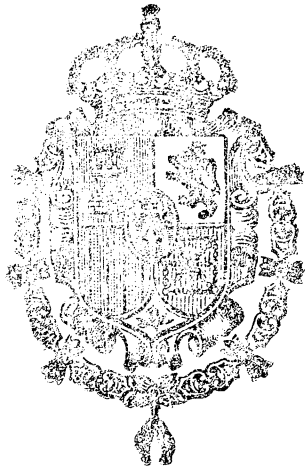
Table with 3 columns: Location (Madrid, provincias, Posesiones de Africa, Extranjero), Period (Anual, Semestral, Trimestral), and Price.

NÚMERO REGISTRO, 576

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTIQUES, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 15



TARIFA GENERAL DE SUSCRIPCIÓN

El precio de la suscripción en el extranjero...

Table with 3 columns: Location (Madrid, provincias, Extranjero), Period (Anual, Semestral, Trimestral), and Price.

Las de suscripción por correo postal...

Los anuncios se reciben en la Administración...

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN EL EXTRANJERO

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria del expediente relativo á las reclamaciones formuladas contra el adjunto Reglamento de la GACETA y Guía oficial de España

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden resolutoria de un expediente incoado por varias Profesoras de las Escuelas Normales que se expresan, solicitando la posesión en propiedad de las plazas que vienen desempeñando en comisión.

Otra disponiendo que los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Rectores de las Universidades den cuenta á este Ministerio de los establecimientos de enseñanza no oficial actualmente abiertos sin autorización legal.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio de Alicante.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso de un tren.

Otra aprobando el presupuesto de gastos de sostenimiento y conservación de las boyas luminosas de la ría del Ferrol, y disponiendo se efectúe el servicio por administración.

Administración general:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, á D. Joaquín González Hidalgo, y Vocal del mismo á D. Emiliano Rodríguez Risueño.

Anunciando á concurso de traslado la Cátedra de Teneduría de libros, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Alicante.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Convocatoria de matrícula para la asignatura de Pedagogía especial. Arreglo escolar de la provincia de Madrid (conclusión).

Universidad Central.—Convocatoria de matrícula de la enseñanza oficial.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Mariano de la Sota contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á inscribir una escritura de partición de bienes.

FOMENTO.—Tarifa presentada á la aprobación de este Ministerio por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Dirección general de Obras públicas.—Subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Cangas de Morrazo á la de Pontevedra á Camposancos.

Concurso para la provisión de seis plazas de Aspirantes de la clase de Torreros Maquinistas, de nueva creación.

Disponiendo se efectúen por administración las obras de construcción de una barraca destinada á la sirena de las islas Sisargas.

Adjudicando á D. Rafael Terol el suministro de carbón mineral con destino á las obras del puerto de Valencia. Relación de los individuos admitidos á examen para el ingreso en el Cuerpo de Torreros de faros.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de Saturnino Estévez González.

Dirección de las Minas de Almadén.—Subastas para contratar el suministro de agua potable y de astiles en rollo para el servicio de estas minas.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgado de primera instancia y municipales y jurisdicción de Gasca.

Anuncios y noticias oficiales:

La Familiar.—La Sierra del Oro.—Royal Insurance Company.

Balances de Sociedades, publicalos conforme al artículo 157 del Código de comercio.

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Anuncios, santoral y cultos,

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las reclamaciones formuladas contra el Reglamento de la GACETA y Guía oficial de España, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Abril último se remite con el carácter de urgente á informe de este Consejo en pleno el expediente del concurso para el arrendamiento de la GACETA DE MADRID y el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Febrero del corriente año, acompañando las reclamaciones formuladas contra el mismo.

Resulta que para cumplir lo establecido en la cláusula 15 del pliego de condiciones anejo al Real decreto de 22 de Enero de 1903, bajo las cuales se sacaron á concurso los servicios de impresión y administración de la GACETA DE MADRID y Guía oficial de España, se dispuso por Real orden de 3 de Junio de 1905 que la Subsecretaría de ese Ministerio redactase un Reglamento que á la vez que facilitara el servicio de inspección é intervención que corresponde á V. E. cerca del concesionario, asegurase en todo caso el exacto cumplimiento del contrato.

Cumplió este cometido la Subsecretaría, teniendo á la vista todas las disposiciones que en diversas épocas han regulado el servicio de la GACETA, ya con carácter general, como la Instrucción de 26 de Abril de 1886 y el Reglamento de Inspección de 29 de Mayo de 1903, ya de modo circunstancial, como las numerosas disposiciones ministeriales que en ocasiones diversas han venido á resolver dudas propias de un servicio tan com-

plejo y que afecta á múltiples intereses, así de la Administración pública como de la entidad arrendataria y de los particulares.

Entendía que una vez compiladas con toda claridad las disposiciones vigentes cesarían las dudas que en su interpretación han surgido, con notorio daño de los intereses públicos, facilitándose al propio tiempo las funciones de inspección y administración de la GACETA y mejorando así un servicio que, aunque arrendado hoy, ha de volver en su día al Estado, ya para que éste lo administre directamente, ya para que lo haga objeto de arrendamiento, siendo para uno ú otro caso deber del Ministerio de la Gobernación conservarlo en condiciones de perfecta regularidad.

Redactado sobre tales bases el Reglamento, fué, por Real orden de 27 de Diciembre, remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, la cual, sin tener para nada en cuenta que se hallare ó no arrendado el servicio, encontrando en aquél compiladas y ordenadas todas las disposiciones que en relación con el mismo servicio habían sido dictadas hasta entonces, y atendiendo sólo al interés público y á los productos que el Gobierno debe legítimamente obtener, según se indica en la exposición de motivos del Real decreto de 25 de Septiembre de 1902 y consigna la Real orden de 13 de Junio de 1905, propuso que se aprobara con ligeras variantes, y así lo acordó el Consejo de Sres. Ministros, recayendo en su virtud el Real decreto de 15 de Febrero.

Publicado en la GACETA, se dispuso por Real orden de 27 de Febrero abrir una información por el plazo de veinte días, á fin de que los particulares, Empresas ó Corporaciones acudieran á ese Ministerio haciendo las observaciones que estimasen oportunas, y que después se oyera á la Sociedad anónima arrendataria que hoy tiene á su cargo este servicio.

Durante dicho plazo se han presentado 140 instancias de Sociedades, Corporaciones y particulares reclamando contra el Reglamento, entre otras las siguientes:

Una de la Liga de Sociedades anónimas pidiendo que se suspenda su aplicación mientras se dicta resolución definitiva.

Otra de la Compañía Madrileña de Urbanización proponiendo que, en lugar de dar publicidad á sus actos en la GACETA, se haga por medio de tablillas en el Ministerio de Comercio y Centros financieros.

Otra del Ayuntamiento de La Guardia pidiendo que

se rebaje á la mitad el precio de suscripción de la GACETA, y sea potestativa.

Otra del Ayuntamiento de Madrid solicitando que se equiparen los procedimientos para el cobro de anuncios de obras y contratación de servicios del Ayuntamiento á los del Estado, y que los anuncios de servicios no adjudicados por falta de licitador sean declarados de oficio.

Otra de D. Tomás Abellana García pidiendo que se eliminen de la GACETA las secciones de «Administración de Justicia», por no interesar á los que suscriben y no ser leída por los que pudieran estar interesados.

Tres relativos al art. 60 sobre rescisión del contrato de arriendo.

Otra del arrendatario de contribuciones de Toledo pidiendo que se inserten gratuitamente los anuncios de esta clase.

Y las de D. José Gil y otros, que sostienen la necesidad de la publicación de estos anuncios.

Otra de D. José Gómez Acebo pidiendo que se levante la obligación de insertar concesión de patentes de invenciones y marcas de fábrica, puesto que se publican en el Boletín de la propiedad industrial.

Otra de D. Aurelio Campos pidiendo que se mantenga lo dispuesto sobre anuncios de devolución de fianzas á Agentes de Comercio y acuerdos del Colegio de Agentes de Bolsa.

Algunas contra todo el Reglamento.

Y una Real orden del Ministerio de Estado interesando que la suscripción á la GACETA sea obligatoria sólo, según estaba establecido, para las Embajadas, Legaciones y Consulados generales, no para los Consules.

Todas las demás solicitudes ó instancias presentadas pueden reunirse en cuatro agrupaciones: 1.ª Reclamaciones contra la obligación de publicar en la GACETA la escritura social, reglamentos, estatutos y actas de constitución de las Sociedades anónimas (párrafo 9.º del artículo 13). 2.ª Reclamaciones contra la publicación de balances mensuales de las mismas Compañías y del estado de situación de los Bancos de emisión y descuento (párrafos 10 y 11). 3.ª Reclamaciones contra la publicación de tarifas aprobadas por la Administración para transportes ú otros servicios (párrafo 12); y 4.ª Reclamaciones contra la investigación y procedimiento de apremio de que tratan los artículos 45, 46 y 47.

La Compañía Arrendataria de la GACETA presentó también instancia, en la que tras una extensa alega-

ción en defensa de sus derechos y de la pertinencia de los preceptos que el Reglamento contiene, concluye con la súplica de que por los motivos legales que los abonan y por las razones de moral pública y forzoso saneamiento de costumbres que encierran, se sirva V. E. sostenerlo en todas sus partes.

Entrando el Consejo en el examen, tanto del Reglamento como de las reclamaciones contra éste aducidas, ha de distinguir dos conceptos importantes: lo que en materia de reglamentación cae dentro de las atribuciones privativas de V. E. para regular cuanto concierne á la organización y régimen del servicio de la GACETA y *Guía oficial*, como es su administración, dirección, inspección, intervención, condiciones tipográficas, reparto, almacén y recaudación, y lo que puede afectar á intereses y derechos de particulares ó colectividades amparados por las leyes y sometidos en su regulación y ejercicio á la competencia de otros Ministerios, como la obligación de publicar en la GACETA ciertos actos, ya de la vida civil, ya de la administrativa, de Corporaciones, Sociedades ó individuos que no dependen del Ministerio de la Gobernación.

Bajo el primer concepto, todas las disposiciones que el Reglamento contiene, deban ó no su origen á otras disposiciones anteriores, hallándose dictadas con perfecta facultad por ese Ministerio, deben ser mantenidas, una vez que V. E. las considera necesarias, convenientes ú oportunas para el desarrollo y cumplimiento de los fines á que se dirigen, y desecharse las reclamaciones producidas acerca de ellas por carecer de todo fundamento.

Mas aquellos preceptos que caen en el segundo concepto, esto es, los que afectan á derechos ó intereses particulares de individuos, Sociedades, Corporaciones ó entidades que directamente no dependen del Ministerio de la Gobernación, sólo podrán prevalecer y tener fuerza de obligar mientras se apoyen en disposiciones legales ó en reglas ó en resoluciones emanadas de los demás Centros ministeriales.

A esta clase pertenecen los contenidos en los números 4 al 13 del art. 13 del Reglamento, referentes á publicación de anuncios y documentos, los que acerca de suscripciones obligatorias comprenden los números 2 y 3 del art. 28 y los que contienen los artículos 45 y 47 sobre cobro de inserciones y suscripciones y sobre auxilio que los funcionarios de Hacienda han de prestar á los Agentes recaudadores de la GACETA, y el artículo 60, que fija como causa de rescisión (del contrato de arrendamiento de la GACETA) la negativa de las Autoridades de Hacienda á perseguir las defraudaciones ú ocultaciones derivadas de la no publicación de anuncios ó documentos de inserción obligatoria, ó cuando por disposiciones ministeriales se aminoren los derechos del arrendatario.

Por eso, y porque han sido objeto de especial y más acerba impugnación y censura estos preceptos, merecen extraordinaria atención y ofrecen al Consejo estudio muy meditado, entendiéndose que sólo pueden mantenerse en tanto existan otras disposiciones que les den vida.

Así sucede con los preceptos del art. 13. Todos ellos derivan de otras disposiciones legales ó ministeriales.

Los contenidos en los párrafos 9.º, 10, 11 y 12, que son los que más quejas y reclamaciones han producido, por establecer la obligación de publicar en la GACETA las escrituras sociales, estatutos, reglamentos, actas de constitución y los balances mensuales de las Sociedades anónimas, el estado mensual de la situación de los Bancos de emisión y descuento y las tarifas de transporte, son copia exacta respectivamente del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, de los artículos 157 y 183 del Código de comercio y de la Real orden del Ministerio de Fomento de 30 de Noviembre de 1905, disposiciones que no han sido derogadas, y que por tanto se hallan en todo su vigor. Sin embargo, el Consejo no puede menos de reconocer que el precepto del párrafo 10, copia exacta del art. 157 del Código de comercio, puede resultar oneroso para las Compañías anónimas de pequeño capital por el gasto que les ocasiona la publicación de sus balances mensuales, y considera que acaso fuese equitativo que esa obligación se redujera para las de escasos recursos á la publicación semestral ó anual, proponiéndose al efecto por el Ministerio de Justicia á las Cortes la modificación en tal sentido del citado art. 157, mediante el oportuno proyecto de ley.

Para mayor claridad y evitar dudas, conviene dar á algunos de los párrafos del mencionado art. 13 del Reglamento una nueva redacción en esta forma:

«5.º Las subastas y concursos para la contratación de servicios públicos, ya sean dependientes de la Administración central, ya de la provincial ó de la municipal, en los casos y en la forma que determinan las leyes, reglamentos, instrucciones y demás disposiciones vigentes.»

«7.º Los acuerdos de la Junta sindical del Colegio

de Agentes de Cambio relativos á las condiciones y circunstancias de las emisiones de los efectos públicos extranjeros, según dispone el Reglamento de las Bolsas de Comercio.»

«8.º Los estados de cotización bursátil que las Juntas sindicales deben remitir, según el art. 53 del citado Reglamento.»

Al párrafo 9.º debe añadirse: «conforme al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.»

Al 10 se añadirá: «En la forma que dispone el artículo 157 del Código de comercio.»

Al 11. «Según preceptúa el art. 183 del propio Código de comercio.»

El párrafo 12 debe ser redactado como sigue:

«12. Las tarifas de transportes y proyectos de las mismas que menciona la Real orden de 30 de Noviembre de 1905.»

Respecto á suscripciones obligatorias deben modificarse los párrafos 2.º y 3.º del art. 28 como sigue:

«Párrafo 2.º Las representaciones diplomáticas y Consulados generales de España en el extranjero.»

Párrafo 3.º Quedará como está redactado, añadiendo á su final: «salvo lo que sobre el particular establece la primera de las disposiciones transitorias de este Reglamento.»

Como se ve, queda reducida la obligación de suscribirse á la GACETA, por el párrafo 2.º del art. 28, á las Embajadas, Legaciones y Consulados generales, en atención á lo que interesa la Real orden del Ministerio de Estado que se ha extractado. Pero sería oportuno encarecer á dicho Ministerio la conveniencia de que los Cónsules españoles, especialmente los de aquellas poblaciones más principales del extranjero, conozcan las disposiciones que se dicten y publiquen por medio de la GACETA, con cuyo objeto sería oportuno recomendarles la suscripción allí donde los recursos de los Consulados lo permitan, y que donde esto no sea posible se adopten otras medidas supletorias que hagan conocer lo más necesario para el servicio respectivo.

En cuanto á los apremios por falta de pago de suscripciones ó inserciones á que se contraen los artículos 45, 46 y 47, justo es dar á la Administración de la GACETA, se halle ó no arrendada, los medios de acción necesarios para hacer efectivos sus ingresos, no dejando escapar por morosidad ó malicia ninguno de los que legítimamente le correspondan.

Pero no han de confundirse los derechos devengados por suscripciones ó inserciones practicadas y no satisfechos con los que, aunque hayan debido verificarse, no han tenido lugar. Para los primeros, bien establecido está el procedimiento de apremio; para los segundos es inadmisibles, sean cuales fueren los precedentes que se den en el ramo de Hacienda.

El procedimiento ejecutivo de apremio exige como condición precisa indispensable que aparezca como deuda y no pagada una cantidad líquida, y no puede haberla tratándose de un servicio que no ha llegado á realizarse; será justo, sí, dar á la Administración medios de investigación que obliguen á que las inserciones y suscripciones que deban hacerse se hagan; pero no puede utilizar para esto en modo alguno el procedimiento ejecutivo de apremio, que sólo sirve para el cobro de cantidades líquidas, sin que baste para su aplicación que sean liquidables.

Por esta razón debe suprimirse el párrafo 2.º del artículo 45 del Reglamento y el párrafo también 2.º del artículo 47.

Igualmente debe suprimirse todo el art. 60, porque la prescripción que contiene no es propia del Reglamento en cuestión.

Por último, como síntesis de la doctrina expuesta acerca de la competencia ó de las facultades de otros Ministerios para regular y resolver cuanto concierne á las inserciones y suscripciones de carácter obligatorio que han de verificar las entidades, Corporaciones ó funcionarios que de ellos dependen, conviene añadir al Reglamento las siguientes

DISPOSICIONES ADICIONALES

«1.ª El carácter obligatorio que en cumplimiento de disposiciones vigentes se reconoce en el presente Reglamento á la inserción de determinados documentos y anuncios y á algunas suscripciones no se opone á las facultades de los Centros ministeriales respectivos para ampliar ó restringir tales declaraciones.»

«De igual modo quedará sometida la resolución de casos dudosos en esta materia á los Centros ministeriales á que pertenezcan los servicios ú organismos de que se trate en cada uno de dichos casos.»

«2.ª La Administración de la GACETA podrá reclamar el auxilio del Ministerio de la Gobernación para hacer eficaces los preceptos sobre publicaciones declaradas obligatorias en caso de resistencia por parte de los obligados, y por dicho Ministerio se adoptarán las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de

las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, ó se requerirán de los demás Ministerios cuando proceda.»

Opina, pues, el Consejo que, con las modificaciones y adiciones indicadas, puede V. E. mantener el referido Reglamento.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo que mejor estime.

Madrid 14 de Mayo de 1906.»

Aceptando los fundamentos de este dictamen; y

Considerando que es obligado á admitir las modificaciones, supresiones y adiciones propuestas en el preinserto dictamen al Reglamento de 15 de Febrero último, no sólo por la autoridad de aquel Alto Cuerpo Consultivo, que es suficiente garantía de los intereses públicos y los derechos particulares, sino porque el criterio jurídico establecido para la resolución de las cuestiones planteadas durante el período de pública información es el único aplicable para la adecuada conciliación del interés público, comprometido á virtud de un contrato que en el orden legal merece todos los respetos y obliga á su cumplimiento, con las reclamaciones que el interés privado formula, igualmente dignas de toda consideración en cuanto las apoya, fundamenta y asiste un principio legal establecido, que nunca podría ser modificado por disposiciones reglamentarias de este Ministerio.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1906.

DÁVILA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO

DE LA

GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

Aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

CAPITULO PRIMERO

PROPIEDAD, DIRECCIÓN Y REDACCIÓN

Artículo 1.º La GACETA DE MADRID como órgano de publicidad oficial, es propiedad del Estado, correspondiendo al Ministerio de la Gobernación la dirección y administración del citado periódico, así como la inspección é intervención necesarias para asegurar en todo momento el cumplimiento exacto del contrato cuando el servicio hubiese sido objeto de arriendo.

El Director Administrador de la GACETA DE MADRID y los funcionarios de la Inspección é Intervención serán nombrados por el Ministro de la Gobernación. Si el servicio estuviese arrendado, el nombramiento de Director-Administrador se hará á propuesta del arrendatario.

El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá concertar el arrendamiento de todos ó cada uno de los servicios de la GACETA y *Guía oficial de España* en la forma y bajo las condiciones que juzgue convenientes á los intereses del Estado, previo concurso ó subasta, que se someterá á las reglas establecidas por las disposiciones vigentes para la contratación de los demás servicios públicos.

Art. 2.º La GACETA DE MADRID se publicará todos los días, incluso los festivos, con las condiciones tipográficas que se especifican en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 3.º En casos excepcionales, y á juicio del Gobierno, se publicarán hojas ó números extraordinarios de la GACETA, en la hora y en las condiciones que las circunstancias exijan.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, como Jefe de todos los ramos y servicios de este departamento, es el único que puede autorizar la publicación de los originales oficiales enviados á la GACETA por los Ministerios, Autoridades, Tribunales y Oficinas competentes, así como los que, con carácter no oficial, envíen las Academias y Corporaciones nacionales ó extranjeras en los casos que corresponda. Teniendo en cuenta, sin embargo, la perentoriedad de estos servicios, el Subsecretario podrá delegar estas facultades en el Jefe de la Inspección de la GACETA DE MADRID.

Art. 5.º Las cuartillas de los documentos que se publiquen en la GACETA han de estar selladas y firmadas por los respectivos Subsecretarios ó Jefes de las dependencias centrales, y sin tales requisitos no podrán ser enviadas á la imprenta del periódico oficial.

Art. 6.º Los documentos oficiales se publicarán en la GACETA en el siguiente orden:

1.º Parte diario referente á la residencia y estado de salud de S. M. y Real Familia.

2.º Leyes ó proyectos de ley.

3.º Reales decretos y Reglamentos.

4.º Reales órdenes y Circulares.

5.º Disposiciones de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 7.º El orden de publicación de originales en cada sección de la GACETA será el de antigüedad relativa de los Ministerios, después de la Presidencia del Consejo de Ministros, exceptuando los documentos referentes á solemnidades ó actos oficiales á que asista S. M. el Rey ó el Regente del Reino, que se insertarán en primer lugar, así como los telegramas y comunicaciones de sucesos de excepcional importancia.

Art. 8.º El original procedente de los Ministerios que, debidamente autorizado, se reciba para su publicación, habrá de insertarse en el primer número que se imprima á partir de las veinticuatro horas siguientes á su recibo en la Administración.

Quando se envíe el original con carácter de urgencia se publicará en el primer número de caja, siempre que el material se entregue seis horas por lo menos antes de las siete de la mañana. El resto del original para edictos, sentencias, anuncios de subastas, balances que no revistan carácter de urgencia, etc., se publicará dentro del término de ocho días, a contar desde su recibo en la Administración.

Art. 9.º Si hubiese exceso de originales para su publicación en un número de la GACETA, se dará preferencia a aquellos documentos que por lo perentorio del plazo ó por el interés general que tengan lo exijan así.

Art. 10. Los documentos oficiales que ramitan para su publicación los Ministerios y demás Centros correspondientes a la Administración general del Estado, y que sólo a éste interesen, se insertarán de oficio en la GACETA.

No se hallan comprendidos en este artículo los documentos que se mencionan en las disposiciones del capítulo 5.º de este Reglamento, ni tampoco los que hayan de publicarse por los Tribunales de justicia, que quedarán también sometidos a las reglas establecidas en dicho capítulo.

Art. 11. La Administración de la GACETA conservará encarpado por días el original de que se componga cada número, para que en caso de reclamación pueda hacerse la confrontación oportuna. El tiempo que ha de conservarse el original será, como minimum, de tres meses para los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones de los departamentos ministeriales, y de un año para las disposiciones judiciales, provinciales y municipales.

Art. 12. Por la oficina correspondiente de la GACETA se llevará un registro general de todos los originales que en ella se reciban procedentes de los Ministerios y de las diversas dependencias del Estado, así como de los anuncios de oficio, con expresión de la fecha en que unos y otros se publican, haciéndose saber ésta en los segundos y el Tribunal ó Autoridad de que procedan. También formará los índices cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones que en estos períodos se publiquen en la GACETA, así como los semestrales del Tribunal Supremo.

Art. 13. Deben publicarse en la GACETA:

- 1.º Las Leyes y Proyectos de ley.
- 2.º Los Reales decretos y sus Reglamentos.
- 3.º Las Reales órdenes y las circulares y demás disposiciones de la Administración central que sean de interés público.
- 4.º Los anuncios referentes á recaudación de contribuciones y sus incidencias.
- 5.º Las subastas y concursos para la contratación de servicios públicos, ya sean dependientes de la Administración central, ya de la provincial ó de la municipal, en los casos y en la forma que determinan las leyes, reglamentos, instrucciones y demás disposiciones vigentes.

6.º La devolución de la fianza de los Registradores de la propiedad, así como las de los Agentes mediadores de Comercio, en los tres casos de renuncia, privación de oficio ó fallecimiento.

7.º Los acuerdos de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, relativos á las condiciones y circunstancias de las emisiones de los efectos públicos extranjeros, según dispone el Reglamento de las Bolsas de comercio.

8.º Los estados de cotización bursátil que las Juntas sindicales deben remitir, según el art. 53 del citado Reglamento.

9.º La copia autorizada de la escritura social, con los estatutos ó reglamentos y el acta de constitución que los Gerentes, Administradores ó Directores de las Compañías están obligados á presentar en el Ministerio de Fomento al constituirse aquéllas, conforme al art. 3.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869.

10. Los balances mensuales detallados de las Compañías anónimas, especificando sus operaciones y señalando sus existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables, en la forma que dispone el art. 157 del Código de Comercio.

11. El estado mensual de la situación de los Bancos de emisión y descuento, según preceptúa el art. 183 del propio Código de Comercio.

12. Las tarifas de transportes y proyectos de las mismas que menciona la Real orden de 30 de Noviembre de 1905.

13. Las patentes de invenciones, adiciones y mejoras introducidas en ellas, marcas de fábrica, nombres comerciales y demás concesiones hechas por la Administración á Sociedades ó particulares.

Art. 14. Si una vez publicada alguna disposición oficial se advirtiera en ella errata que altere el sentido de la misma, se reproducirá inmediatamente en la GACETA, haciendo referencia al error, así en la nueva inserción como en los índices correspondientes.

Art. 15. Cuando los originales contengan palabras ininteligibles ó cuyo sentido ofrezca dudas al corrector de imprenta, el contratista lo advertirá á los anunciantes; y, caso de insistir, lo publicará bajo su responsabilidad, sin derecho en caso de rectificación á que se haga de oficio.

Art. 16. Los originales que se envíen á la GACETA tienen el carácter de documentos oficiales y reservados hasta su publicación; y sin previa autorización escrita del Jefe superior de la dependencia de donde procedan, no podrán facilitarse en cuartillas ni en pruebas á ningún particular, empresa ó funcionario público.

CAPÍTULO II

CONDICIONES TIPOGRÁFICAS DE LA «GACETA»

Art. 17. La GACETA DE MADRID se publicará en la misma forma y tamaño que hoy tiene, ajustándose la composición de las planas en tres columnas, cada una de 19 ciceros de ancho por 85 de largo, sin contar con el folio, y se dividirá en cordeles de un solo hilo.

Cada plana de los suplementos destinados á la publicación de las sentencias de los Tribunales Supremo y de lo Contencioso se dividirá en dos columnas de 19 ciceros de ancho por 56 de largo, sin incluir el folio.

Art. 18. La composición de la GACETA se hará con letras de los cuerpos 7, 8 y 9, iguales á los que actualmente lleva, siendo el tipo 8 el que se use para todos los anuncios que sean de pago, sin excepción.

Art. 19. El papel en que se impriman los pliegos de la GACETA DE MADRID y los suplementos que forman parte de la misma, á que se refiere la condición anterior, tendrán 92 centímetros de ancho por un metro 30 centímetros de largo, y su peso será de 35 kilogramos cada resma.

Art. 20. La distribución del material para cada una de las secciones en que se halla dividido el texto del periódico no tendrá bajo ningún pretexto, más interlíneas de dos puntos que las destinadas á la publicación de leyes, Reales decretos y Reales órdenes, con exclusión de los Reglamentos que los acompañan.

Art. 21. Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente á Madrid á las siete de la mañana, y á las doce de la de los demás ejemplares, incurriendo *ipso facto* en multa de 25 pesetas por cada media hora que exceda de las señaladas. Sólo por motivos justificados podrá condonarse esta multa, una vez cada mes, el Ministro de la Gobernación.

Art. 22. Todos los tipos que se empleen en la composición de la GACETA y *Guía oficial de España* se renovarán, para el buen servicio, en los plazos que el contratista determine; pero cuando la impresión no resulte clara y limpia, á causa del desgaste de aquéllos, la Inspección, previo expediente que pasará á informe de la Fábrica del Timbre respecto de la falta de condiciones exigidas en el molde empleado, señalará al contratista un plazo prudencial para renovar la fundición.

CAPÍTULO III

DEL REPARTO DE LA «GACETA»

Art. 23. El reparto de los números de la GACETA á los suscriptores de Madrid comenzará á las siete de la mañana, debiendo estar terminado á las once de la misma.

Art. 24. En la primera hora del reparto se enviarán los cinco ejemplares gratuitos que en virtud de las disposiciones vigentes corresponden á la Secretaría de S. M., á la Presidencia del Consejo de Ministros y á cada uno de los restantes Ministerios.

Art. 25. La entrega en las oficinas de Correos de los ejemplares de la GACETA destinados á provincias y el extranjero se hará antes de las cuatro de la tarde.

Art. 26. Los números y paquetes de la GACETA DE MADRID, así como la correspondencia oficial que expida la Administración de dicho periódico y la que reciba de sus Agentes, gozarán de franquicia postal, debiendo expedirse con las condiciones exigidas en el art. 42 del vigente Reglamento de Correos.

CAPÍTULO IV

DE LAS SUSCRIPCIONES

Art. 27. Las suscripciones de la GACETA DE MADRID pueden ser obligatorias ó voluntarias.

Art. 28. Están obligados á suscribirse á la GACETA:

1.º Las dependencias ministeriales, Centros directivos y consultivos y demás organismos de la Administración central.

2.º Las representaciones diplomáticas y consulados generales de España en el extranjero.

3.º Las Autoridades, Corporaciones, Centros, Tribunales, Oficinas, Juntas, Consejos, Establecimientos y demás entidades oficiales de carácter regional, provincial ó local que dependan por cualquier concepto de la Administración central, así civiles como militares y eclesiásticas, salvo lo que sobre el particular establece la primera de las disposiciones transitorias de este Reglamento.

4.º Los Ayuntamientos que tengan más de 2.000 habitantes y los que sean cabeza de partido judicial.

Art. 29. Las suscripciones voluntarias son las que se sirven á los Centros, Asociaciones y particulares que no se hallan obligados á sostenerlas.

Art. 30. Todas las suscripciones de la GACETA empezarán á contarse en 1.º de mes, y se pagarán por adelantado.

CAPÍTULO V

DE LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS Y OTROS DOCUMENTOS

Art. 31. Los anuncios y documentos que hayan de insertarse en la parte oficial de la GACETA DE MADRID pueden ser:

- 1.º De previo pago.
- 2.º De pago en su día.
- 3.º De oficio.

Art. 32. Son anuncios y documentos de previo pago:

1.º Las escrituras, los estatutos y las actas de Sociedades y Bancos y los documentos que tengan la misma procedencia, como las convocatorias á juntas, balances mensuales obligatorios, tarifas y cualesquiera otros relativos á dichas Sociedades industriales ó mercantiles que como preceptivos impongan el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

2.º Los avisos de extravíos de resguardos de la Dirección general de la Deuda, Caja general de Depósitos, Delegación de Hacienda y otras dependencias análogas, siempre que los expedientes se tramiten á petición de parte.

3.º Los anuncios procedentes de los Montes de Piedad ó de las Cajas de Ahorros, siempre que no se refieran á operaciones de carácter benéfico de los citados establecimientos.

4.º Los anuncios que procedan de las Audiencias ó los Juzgados de primera instancia ó eclesiásticos, en asuntos particulares, si los autos se siguen sin beneficio de pobreza.

5.º Los relativos á recaudaciones de contribuciones y sus incidencias.

6.º Los anuncios de los particulares.

Art. 33. Son anuncios y documentos de pago en su día:

- 1.º Los de subastas y concursos de obras y servicios oficiales.
- 2.º Los de los Tribunales ordinarios en asuntos de pobres y en las causas criminales, cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

Art. 34. Son anuncios y documentos de oficio:

1.º Los de los Juzgados civiles relativos á causas criminales, salvo los casos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo anterior.

2.º Los procedentes de los Juzgados militares en causas de deserción ú otras análogas.

3.º Los de cualquiera dependencia del Estado referentes á Beneficencia.

Art. 35. Son anuncios y documentos de pago los relativos á concesiones hechas á Sociedades ó particulares para su provecho y beneficio referentes á obras públicas, minas, montes, ferrocarriles, tranvías, patentes, marcas, etc., y en virtud de expedientes instruidos en cualquier departamento ministerial á instancia de concesionario, así como los de tarifas, transportes terrestres y marítimos y otras explotaciones de servicio público.

Art. 36. Las Corporaciones ó entidades que anuncien servicios ú obras de cualquiera índole deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados, independientemente del resultado de las subastas ó concursos, y consignarán en los pliegos de condiciones la obligación á que quedan afectos los rematantes ó contratistas de satisfacer á la Corporación los gastos de publicación.

En las obras y servicios del Estado cuya ejecución se anuncie por subasta, concurso ó administración, los rematantes ó contratistas quedan obligados al pago de todos los anuncios referentes á la obra ó servicio que se les otorgue.

Art. 37. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en la anterior disposición, las entidades que hayan remitido el anuncio no adjudicarán los servicios sin que los rematantes ó contratistas justifiquen haber satisfecho el importe de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID; y con el fin de obtener la misma garantía, los Notarios no entregarán las copias de las escrituras que en su caso deban formalizarse para el cumplimiento del contrato sin exigir el justificante del pago de los anuncios insertos en la GACETA.

CAPÍTULO VI

DE LAS TARIFAS Y LOS PAGOS

Art. 38. La tarifa de los precios de suscripción de la GACETA DE MADRID será la siguiente:

EN MADRID	
Un mes.....	5 pesetas.
Tres meses.....	15 —
Seis meses.....	30 —
Doce meses.....	60 —

EN PROVINCIAS	
Tres meses.....	20 pesetas.
Seis meses.....	40 —
Doce meses.....	80 —

EN ULTRAMAR	
Tres meses.....	30 pesetas
Seis meses.....	60 —
Doce meses.....	120 —

EN EL EXTRANJERO	
Tres meses.....	45 pesetas.
Seis meses.....	90 —
Doce meses.....	180 —

Art. 39. El pago de los anuncios se sujetará á la siguiente

TARIFA GENERAL DE ANUNCIOS

El precio de inserción de los anuncios será de ~~una~~ peseta por cada línea de ~~25~~ letras ó fracción de línea.

REBAJA GRADUAL

Anuncios cuyo importe exceda de 125 pesetas, el 10 por 100.
— — — — — de 250 — — el 20 por 100.
— — — — — de 2.500 — — el 30 por 100.
— — — — — de 5.000 — — el 40 por 100.

TARIFA ESPECIAL DE ANUNCIOS DE SUBASTAS

VALOR DEL SERVICIO QUE SE SUBASTA	PRECIO POR LÍNEA
No excediendo de 7.500 pesetas.....	25 céntimos.
De 7.501 á 12.500 —	30 —
De 12.501 á 17.500 —	35 —
De 17.501 á 22.500 —	40 —
De 22.501 á 27.500 —	45 —
De 27.501 á 32.500 —	50 —
De 32.501 á 37.500 —	55 —
De 37.501 á 42.500 —	60 —
De 42.501 á 47.500 —	65 —
De 47.501 á 52.500 —	70 —
De 52.501 á 57.500 —	75 —
De 57.501 á 62.500 —	80 —
De 62.501 á 67.500 —	85 —
De 67.501 á 72.500 —	90 —
De 72.501 á 77.500 —	95 —
De 77.501 en adelante.....	1 peseta.

Art. 40. Los números sueltos se venderán á 50 céntimos de peseta uno.

Art. 41. El pago de la suscripción, así voluntaria como forzosa, será siempre adelantado, por meses en Madrid y por trimestres en el resto de España y en el extranjero.

Art. 42. El pago de los anuncios á que se refieren los artículos 33 y 35 es exigible desde la publicación de estos en la GACETA.

Art. 43. Para la publicación de los anuncios de previo pago será condición indispensable haber depositado en la Administración de la GACETA el valor del anuncio, á juicio del Administrador. Dentro del tercer día de publicado el anuncio se practicará la liquidación definitiva, devolviendo ó cobrando la diferencia correspondiente.

Art. 44. Para el pago de los anuncios de pago en su día se hará oportunamente la liquidación por la Administración de la GACETA, y se avisará al que deba satisfacer su importe para que en el término de tercer día desde aquel en que fue notificado, abone la cantidad debida en la oficina correspondiente.

Art. 45. En el caso de demora en el pago del importe de las suscripciones ó los anuncios, la Administración de la GACETA podrá hacer uso de los procedimientos ejecutivos establecidos contra deudores á la Hacienda. La Administración de la GACETA DE MADRID y sus Agentes delegados en provincias podrán exigir, amparados en su caso por las autoridades respectivas, el exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento respecto de las suscripciones forzosas ó inserción obligatoria de anuncios y otros documentos.

Art. 46. Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades considerarán á los Agentes de la Compañía Administradora de la GACETA DE MADRID como funcionarios públicos, debiendo los Gobernadores civiles insertar los nombres de aquéllos en los *Boletines oficiales*, según relación enviada por el Administrador de la GACETA.

Art. 47. Los Agentes previamente designados en arreglo al artículo anterior, así en Madrid como en provincias, tendrán todas las atribuciones y facultades propias de las de Hacienda, y al mismo tiempo todos los deberes y las obligaciones que corresponden á estos últimos para la realización de descubiertos. En el ejercicio de su cargo se atenderá al preceptado por las disposiciones vigentes en materia de recaudación, y en tal concepto recibirán de los Tesoreros de Hacienda la cooperación y el auxilio necesario para que puedan realizar su cometido.

Art. 48. La Administración de la GACETA DE MADRID llevará con la mayor escrupulosidad, y de conformidad con lo que previene la legislación de Comercio, los libros de contabilidad y la documentación necesaria para conocer en todo momento el estado de ingresos, gastos y existencias que hubiere.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN É INTERVENCIÓN

Art. 49. Las funciones de inspección é intervención á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento se ejercerán por un Jefe de Negociado del Ministerio, dos Oficiales de Administración y dos Aspirantes, un Guardaalmacén, un Estero y un Ordenanza, que oportunamente se designarán.

El primero será el Inspector é Interventor, Jefe de la oficina, y los Oficiales y Aspirantes desempeñarán las funciones que aquél tenga á bien encomendarles, distribuyendo las guardias necesarias para el servicio permanente de la oficina y autorización de los originales, que habrán de expedirse necesariamente.

El Guardaalmacén continuará prestando sus servicios al frente del actual almacén, y del archivo que se le ha agregado.

Art. 50. Incumbe á la Inspección, de acuerdo y por delegación del Oficial mayor del Ministerio y del Subsecretario:

1.º Examinar y revisar todos los documentos oficiales y anuncios de oficio que remitan los Ministerios, Tribunales y oficinas competentes, así como poner el Visto Bueno autorizando la publicación en la parte no oficial de Discursos, Memorias y Revistas de las Academias y Corporaciones nacionales y extranjeras, en los casos en que proceda.

No autorizará la publicación de cuartillas referentes a disposiciones y estados de carácter oficial sin estar debidamente sellados y con el «Insértese» de los Subsecretarios o Jefes de las dependencias respectivas.

2.º Vigilar todos los servicios para que tengan cumplida observación las disposiciones de este Reglamento y las condiciones del pliego que sirvió de base al concurso de 1.º de Abril de 1903, imponiendo las multas que determina la condición 6.ª, y dando cuenta en todo caso al Ministerio para su conocimiento.

3.º Resolver las dudas que el contratista consulte relativas al modo de cumplir las condiciones del contrato, y transmitir al Ministerio aquellas que considere de difícil solución y cuya urgencia no imposibilite la consulta.

4.º Denunciar al Ministerio todas las faltas que observe de cualquiera de las obligaciones del concesionario, informando lo que considere pertinente en cada caso.

5.º Denunciar igualmente ante los Tribunales los delitos que pudieran cometerse por infidelidad en la custodia de documentos públicos y falsificación ó violación de secretos de que trata la condición 14 del pliego.

Se entenderá que se comete el delito penado en el artículo 378 del Código penal siempre que se faciliten los originales ó sus copias, ó las galeradas de pruebas á cualquier particular, empresa ó funcionario público, sin previa autorización escrita del Jefe superior de la dependencia de donde procediesen.

6.º Informar respecto de todos los asuntos en que el Ministerio estime oportuno oír su parecer y que se relacionen con los servicios de la GACETA y *Guía oficial*.

Art. 51. Incumbe á la Intervención:

1.º Exigir que el concesionario lleve la contabilidad en libros comerciales con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, é intervenir sus operaciones en cualquier momento, á cuyo efecto se exhibirán dichos libros al funcionario habilitado siempre que los pidiere ó necesitare.

2.º Vigilar y exigir la fiel observancia de lo dispuesto en este Reglamento en lo referente á las suscripciones y á los anuncios, como asimismo que no se alteren por ningún concepto las tarifas de anuncios, suscripciones y ventas de almacén.

Para conocimiento del Gobierno deberá certificarse mensualmente del resultado que ofrezca la intervención en este punto.

Para la mayor facilidad en el cumplimiento de la función inspectora á que se refiere el párrafo anterior, la Administración de la GACETA enviará mensualmente á la Inspección del Gobierno una relación de las entidades que no cumplan lo preceptuado en el art. 28 y en los números 4.º al 13.º del artículo 13 de este Reglamento. A la mencionada certificación acompañará una lista de las entidades que no cumplen la obligación impuesta en el art. 28 para que el Ministro de la Gobernación imponga las correcciones oportunas, y otra relación de las entidades que ha sido preciso denunciar y perseguir ante las Autoridades de Hacienda de la respectiva provincia, á tenor de lo que se dispone en los artículos 45 y 47, para que el Ministerio de la Gobernación recomiende al de Hacienda que excite el celo de los Delegados á fin de conseguir la mayor actividad en la tramitación de los expedientes.

3.º Formar anualmente por los libros del contratista un balance general de ingresos y pagos realizados, remitiéndole al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para los efectos de la estadística que habrá de llevarse en el Ministerio y verificación de este servicio durante el tiempo del arriendo.

4.º Manifestar por escrito en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, el cumplimiento ó incumplimiento de la obligación impuesta al contratista en la condición 17 del pliego, indicando, en caso de incumplimiento, el número y fecha de la carta de pago del Tesoro.

5.º Hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la documentación de la administración de la GACETA y encargarse de la recaudación pendiente al tiempo anterior al 1.º de Julio de 1903, en que comenzó á regir el contrato, haciendo los ingresos en el Tesoro y llevando la contabilidad en la misma forma establecida antes de arrendarse este servicio.

6.º Administrar igualmente las existencias que hubiere en el almacén, las cuales deberán también inventariarse en forma, rindiéndose respecto de ellas y de los demás ingresos cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, haciendo las entregas en el Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1886 y cumpliendo las demás formalidades exigidas por el citado artículo y los dos últimos párrafos del art. 40. Las cartas de pago correspondientes se remitirán mensualmente, como está dispuesto, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Ordenación de Pagos.

Al rendir la cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, la Inspección comunicará igualmente haberse efectuado el pago del canon del concesionario.

Art. 52. El concesionario facilitará á la Inspección é Intervención local adecuado en el mismo edificio donde esté la administración del periódico y en condiciones decorosas, con alumbrado y calefacción, debiendo figurar á la entrada del local un rótulo que diga: «Inspección é Intervención del Gobierno».

Art. 53. Para poder exigir el cumplimiento de la condición 4.ª del pliego, la Inspección conservará en su poder los modelos de papel y de fajas que sirvieron para las subastas y concursos anteriores, á que tiene que ajustarse el contratista. No podrá negarse el contratista, siempre que la Inspección lo estime conveniente, á verificar el peso del papel y reconocimiento de las condiciones de tensión y elasticidad.

Si del reconocimiento resultase, á juicio de la Inspección, que podía haber responsabilidad para el contratista, éste entregará, bajo recibo suscrito por el Jefe, la resma ó resmas de papel y los correos que considere necesarios, como base del expediente á que dé lugar.

Art. 54. Para la declaración de urgencia en los anuncios de previo pago, á los efectos del art. 30 de este Reglamento, bastará la manifestación del interesado.

Si el contratista se negase á publicarlo con el citado carácter, los interesados darán conocimiento á la Inspección del Gobierno, y ésta lo comunicará al Ministerio de la Gobernación, siempre que, requerido el contratista por aquella, insistiese en su negativa, á los efectos prevenidos en la condición 16 del pliego.

Si al proceder á la inserción de alguna disposición oficial que sea remitida con carácter de urgente surgiese alguna duda que pudiera dificultar su cumplimiento, el contratista podrá en conocimiento de la Inspección y ésta en el del Subsecretario de este Ministerio ó en el de los Jefes de los Centros, según los casos, quienes resolverán lo que proceda.

En el caso de no ser posible la consulta por la misma urgencia del servicio, la Inspección resolverá de plano lo que considere más acertado, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Art. 55. El contratista, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, no podrá dejar de insertar ninguna disposición ni anuncio en los plazos señalados, alegando exceso de original, bajo responsabilidad que se hará efectiva en la misma forma que el incumplimiento del núm. 6.º del pliego de condiciones. La repetición de estas faltas dará lugar á la instrucción de expediente, que la Inspección elevará al Ministerio de la Gobernación para la resolución que proceda.

Según la citada condición 9.ª, el contratista está obligado á componer y tirar cualquier número ó hoja extraordinaria que el Gobierno creyese oportuno publicar. No será, por tanto, aplicable á estos casos excepcionales la condición que se impone en el párrafo 2.º del art. 7.º del pliego, que se refiere á los números ordinarios de la GACETA; debiendo el contratista proceder á la inmediata composición y tirada del número ó hoja extraordinaria que se le ordene, sea cualquiera la hora en que reciba la orden, y con la urgencia necesaria para su debido y exacto cumplimiento.

Art. 56. Para mayor comodidad del público, el Inspector se pondrá de acuerdo con el concesionario para señalar las horas de oficina, sin perjuicio de que el primero pueda además establecer las extraordinarias que tuviera por conveniente; pero la Inspección tendrá una guardia en la Imprenta, con carácter de permanente, para resolver todas las dudas que puedan ocurrir en la composición, ajuste y tirada del diario.

Art. 57. Siempre que el contratista se negase al cumplimiento de algún artículo de este Reglamento ó de alguna de las condiciones del contrato, la Inspección lo comunicará al Subsecretario de este Ministerio á los efectos que procedan.

En caso de que hubiese lugar á la rescisión del contrato, el Ministro de la Gobernación lo comunicará al de Hacienda á los efectos de la condición 19 del pliego.

Art. 58. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía Arrendataria de los artículos 3.º, 8.º, 17, 19, 23 y 68 de este Reglamento será penada con la imposición de multas, que variarán desde 25 á 250 pesetas. Estas multas no podrán ser condonadas sino por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. La imposición de dos multas dentro del mes ó de 12 dentro del año, dará lugar á la rescisión del contrato y pérdida total de la fianza de 250.000 pesetas.

Art. 59. El incumplimiento de los artículos 5.º, 16, 18, 37, 38 y 46 de este Reglamento dará también lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la expresada fianza.

En caso de que hubiese lugar á la rescisión del contrato, el Ministro de la Gobernación lo comunicará también al de Hacienda á los efectos de la pérdida de fianza.

CAPÍTULO VIII

DEL ALMACÉN

Art. 60. El almacén de las GACETAS existentes hasta el 30 de Junio de 1903 quedará bajo la custodia de la Inspección, y continuará en el local del Ministerio de la Gobernación, donde se halla.

En el local unido al almacén en calidad de archivo quedará perfectamente organizada toda la documentación antigua de la suprimida Administración de la GACETA, excepto los libros relativos á la inserción de anuncios de subastas y judiciales de pago en su día, trasladados á la oficina de la Inspección para anotar en ellos los asientos de ingresos el día que éstos se verifiquen por los interesados.

Art. 61. Al frente de esta dependencia habrá un Guardalalmacén encargado de la venta al público en la forma que se señala en la Instrucción de 11 de Agosto de 1886. El Guardalalmacén entregará á la Intervención en los días 15 y 30 de cada mes las cantidades recaudadas, que se unirán á lo obtenido en la Intervención por anuncios pendientes en 1.º de Julio de 1903, para su total ingreso en el Tesoro; y asimismo, como Jefe del archivo, cuidará de sus inventarios, de expedir las certificaciones y de exhibir los documentos que se expidiesen, ó de hacer en su caso la entrega de libros ó documentación que por el Jefe de la Inspección fuese ordenada.

Tendrá á su servicio un Ordenanza.

Art. 62. Independientemente del almacén del Ministerio de la Gobernación, establecerá el suyo la Administración de la GACETA y á él destinará diariamente para la venta un número de ejemplares que no podrá bajar de 200, según el promedio actual.

El contratista pasará parte diario á la Inspección para que ésta pueda comprobar el cumplimiento de dicha obligación.

CAPÍTULO IX

DE LA PARTE NO OFICIAL

Art. 63. La parte no oficial de la GACETA ocupará necesariamente el último lugar del periódico, sobranste después de las inserciones oficiales, y estará precedida de un epígrafe que diga: «Parte no oficial».

Art. 64. Podrán insertarse en la parte no oficial anuncios particulares, sueltos de carácter científico, artístico ó literario y cualesquier otros originales que sean adecuados á la índole del periódico oficial.

Teniendo en cuenta el carácter de esta parte de la GACETA, podrán emplearse en ella las medidas y condiciones tipográficas que dispusiere la Administración del periódico, sujetándose, sin embargo, á las dimensiones ordinarias de las planas.

CAPÍTULO X

DE LA «GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA»

Art. 65. Los originales para la redacción de la *Guía oficial* se entregarán en las oficinas de la GACETA, debidamente autorizados por el Ministro de la Gobernación, á medida que los vaya recibiendo de las diferentes dependencias centrales en virtud de los trabajos preparatorios hechos á este fin por la Inspección.

Art. 66. La Imprenta de la GACETA facilitará á la Inspección, en galeradas, primera y segunda prueba de todos los originales destinados á la *Guía oficial*, y tercera prueba definitivamente ajustada en plana dispuesta para su impresión, no debiendo procederse á la tirada hasta que se expida la orden por el Ministerio.

Art. 67. La *Guía oficial de España* se publicará en su forma actual, en páginas de 33 ciceros de largo y 19 de ancho, compuestas con letras de los tipos 6 y 7, y tiradas en papel de 82 centímetros por 50, con peso de 35 kilos cada resma.

Art. 68. Es aplicable á la *Guía oficial de España* lo establecido por el art. 17 de este Reglamento sobre las condiciones de la fundición tipográfica de la GACETA.

Art. 69. La *Guía oficial* llevará en su guarda anterior el retrato de S. M. el Rey. Este retrato se renovará por lo menos cada tres años, á fin de que siempre resulte perfecto el parecido. No se podrá estampar el grabado sin que la muestra obtenga la aprobación de la Real Academia de San Fernando.

Art. 70. La *Guía oficial de España* deberá salir á luz indefectiblemente el día 1.º de Enero de cada año, siendo obliga-

ción del contratista de este servicio entregar gratuitamente en el Ministerio de la Gobernación 15 ejemplares encuadernados en piel de Rusia y con la dedicatoria grabada que se le designe.

Art. 71. El precio de cada ejemplar de la *Guía oficial* será de 20 pesetas para los de primera clase, 12 para los de segunda y 8 para los de tercera.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El carácter obligatorio que en cumplimiento de disposiciones vigentes se reconoce en el presente Reglamento á la inserción de determinados documentos y anuncios y á algunas suscripciones, no se opone á las facultades de los Centros ministeriales respectivos para ampliar y restringir tales declaraciones.

De igual modo quedará sometida la resolución de casos dudosos en esta materia á los Centros ministeriales á que pertenecan los servicios ó organismos de que se trata en cada uno de dichos casos.

2.ª La Administración de la GACETA podrá reclamar el auxilio del Ministerio de la Gobernación para hacer eficaces los preceptos sobre publicaciones declaradas obligatorias en caso de resistencia por parte de los obligados, y por dicho Ministerio se adoptarán las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, ó se requerirán de los demás Ministerios cuando proceda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por las Profesoras numerarias en comisión de las Escuelas Normales superiores de Maestras de Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Palencia y Teruel solicitando la propiedad de las plazas que desempeñan en comisión.

Resultando que las solicitantes fueron nombradas Profesoras numerarias de dichas Normales cuando éstas tenían el carácter de elementales:

Considerando que lo que solicitan no está autorizado por disposición legal alguna, puesto que el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 determina que las vacantes numerarias en las Escuelas Normales superiores se proveerán: 1.º, por concurso de traslado; y 2.º, por concurso de ascenso; y como de accederse á lo solicitado se perjudicaría en sus derechos á los actuales Profesores numerarios de las Normales superiores y elementales á aspirar por uno de ambos turnos á dichas plazas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se desestime la instancia de referencia; y

2.º Que se anuncien estas plazas en propiedad, según determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La censurable falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á los establecimientos de enseñanza pública no oficial que se advierte hace tiempo, necesita urgente remedio. El Estado no puede hacer dejación, en ningún momento, de su derecho á inspeccionar las Escuelas y Colegios de cualquier orden de enseñanza y á determinar las condiciones de los Profesores de los establecimientos incorporados: trátase de sacratísimos intereses que no debe desatender y que constituyen el fundamento de una acción interventora jamás olvidada.

A partir de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que concedía á este Ministerio las facultades necesarias para ejercer una severa tutela sobre los establecimientos llamados entonces de enseñanza privada, han venido dictándose Reglamentos, Decretos-leyes, Reales decretos y Reales órdenes con espíritu más ó menos amplio, pero sin abandonar en ninguna ocasión el derecho del Estado de imponer á los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios la obligación de sujetarse á condiciones regladas como requisito indispensable á la autorización legal. A pesar de la diversidad de criterios que los partidos gobernantes han impuesto, según la época, á nuestra legislación, importa mucho hacer constar que ninguno de ellos ha abandonado la facultad de conceder autorización para su apertura y sostenimiento y la de inspección de los establecimientos docentes no costeados por él. Siempre se ha sostenido en las esferas gubernamentales el principio de una permanente vigilancia sobre la labor nacional de la educación y de la cultura.

El Gobierno actual, cuya significación democrática no necesita explicaciones para ser de todos admitida, tiene en esta cuestión una actitud perfectamente definida y clara, entendiéndose que, aun en medio de la más extensa libertad de enseñanza, á la que sólo puede aspirar un país vigoroso, rico y de superior nivel político y riqueza intelectual, no podría el Estado dejar de ejercer la función tutelar conveniente para evitar los enormes males que pudieran venir de una instrucción deficiente y de una educación detestable.

Hay, pues, que resolverse á aplicar sin contemplaciones y con toda la urgencia que trae aparejada la proximidad de la apertura del curso académico todas las disposiciones vigentes acerca de la autorización que necesitan obtener de este Ministerio los empresarios y directores de los establecimientos de enseñanza pública no oficial, que son «los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones y Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el Municipio».

La enmarañada, y por tanto confusa, legislación de Instrucción pública permite, sin embargo, señalar los principales requisitos que deben exigirse para autorizar la fundación, apertura y el sostenimiento de Escuelas y Colegios no oficiales. A través de todo se distingue uno, absolutamente indispensable por estar consignado en el art. 12 de la Constitución, y es el de ser español, condición necesaria á todo Empresario y Director, á cuya condición debe añadirse la de ajustarse á las leyes, lo cual sienta de un modo indubitable y firme el derecho del Estado á intervenir en el régimen de todos los establecimientos docentes. Otras condiciones existen, y son las consignadas en los decretos-leyes del 29 de Julio y del 29 de Septiembre de 1874 respecto á la facultad ministerial de inspeccionar cuanto se refiere á la moral de dichos establecimientos y á la necesidad de intervenir en el examen del cuadro de enseñanzas y en el de los títulos universitarios de los Profesores de aquellos Colegios ó instituciones que quieran disfrutar del privilegio y las ventajas de la incorporación oficial. El art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y la parte más importante del contenido del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 amplían las condiciones á que han de ajustarse unos y otros establecimientos, fijándolas con precisión.

Lamentable es que no todos los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios hayan considerado ineludible el cumplimiento de estas disposiciones, y por lo mismo hay que demostrar el decidido empeño que tiene este Ministerio en que se respete, sin excepción alguna, lo ordenado y en que no se consienta la menor falta ó infracción en lo que á esto concierne, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades académicas.

No se trata de introducir innovación alguna, sino de exigir la rigurosa observancia de lo vigente, demostrando que en la serena región de donde parten las decisiones ministeriales no hay ni puede haber prejuicios. Conviene demostrar, por el contrario, que domina en ellas un espíritu justo, sin sombra alguna de parcialidad que pueda turbarle, puesto que se hace entrar en la legalidad común á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, cualesquiera que sean su significación social, su categoría docente y el régimen á que se ajusten.

Por todas las razones expuestas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Rectores de las Universidades darán cuenta á este Ministerio, dentro del término de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, de todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial actualmente abiertos sin autorización legal.

2.º Los establecimientos de primera enseñanza, los de enseñanza llamada secundaria y los de enseñanza superior, de carácter público no oficial, que estén abiertos sin autorización, deberán solicitarla y obtenerla de este Ministerio antes del día 1.º de Octubre próximo, conformándose á los requisitos consignados en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

3.º Serán cerrados los establecimientos que no hayan solicitado antes de 1.º de Octubre autorización legal, sean fundados y sostenidos por particulares, seglares ó eclesiásticos, ó por institutos religiosos.

4.º Será condición precisa para que un Colegio de segunda enseñanza pública no oficial tenga el carácter de incorporado al Instituto que le corresponda, la de que, según está dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, cinco por lo menos de sus Profesores tengan el título universitario exigido por aquella disposición antes de 1.º de Octubre próximo; entendiéndose que éste es un requisito absolutamente necesario é ineludible.

5.º Los establecimientos de segunda enseñanza pública no oficial, incorporados á los Institutos, que antes de 1.º de Octubre próximo no hayan cumplido las disposiciones legales que requieren el título citado á cinco por lo menos de sus Profesores, perderán el carácter de la incorporación, dejando, por lo tanto, de disfrutar las ventajas que en matrículas, exámenes y grados tienen por este carácter.

6.º Las Autoridades académicas respectivas cuidarán de que los Profesores que figuran con título en el

cuadro de enseñanzas del establecimiento incorporado estén avecinados en la localidad y hagan efectivos sus cursos; entendiéndose que la falta de estas precisas condiciones, una vez acreditada, será bastante para hacer perder en el acto el carácter de incorporación.

7.º Las disposiciones de esta Real orden serán aplicadas por igual á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, sean fundados, sostenidos y dirigidos por particulares, seglares ó eclesiásticos ó por Institutos religiosos.

8.º Las disposiciones de esta Real orden serán cumplidas sin más excepción y sin aplazamiento de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso de traslación la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, que ha quedado vacante por haber sido trasladado á la Escuela de igual clase de Valladolid el Catedrático que la desempeñaba.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso del tren núm. 23 el día 17 de Noviembre de 1905, y por el exceso de velocidad que llevó dicho tren en uno de los trayectos, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 5 de Mayo de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Moreda á Granada por el Gobernador de esta última provincia á causa del retraso con que llegó á su destino el tren núm. 23 el día 17 de Noviembre de 1905, y de la velocidad excesiva con que dicho tren recorrió su trayecto; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 24 de Abril último.

Según la denuncia del Jefe de la tercera División de ferrocarriles, el tren mencionado salió de Moreda con retraso de setenta minutos por esperar al tren de Linares á Almería, treinta minutos más que lo que debió esperar, y excedió en el trayecto hasta Granada su velocidad reglamentaria de tal modo, que ganó treinta y cuatro; y como tanto la espera indebida en Moreda como el aumento de velocidad constituyen faltas, por cuanto lo primero supone infracción de lo dispuesto, á causa de las esperas en los empalmes, y lo segundo manifiesta el Ingeniero Inspector de la línea que es peligrosísimo por el mal estado de la vía, proponía la División que se multase á la Compañía en la cantidad de 500 pesetas.

Dice ésta en sus explicaciones que la espera obedeció al deseo de no perjudicar á los viajeros con destino á Granada, y que el tiempo ganado en la marcha, que fué de treinta y cinco minutos, se debió á disminuir las paradas en las estaciones, por lo cual entendía que debía desestimarse la propuesta de multa.

La Comisión provincial opinó que debía imponerse el correctivo; el Gobernador lo impuso, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que el tren esperó á su combinado en Moreda mayor tiempo que el que corresponde, con arreglo á lo consignado en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, y que los treinta y cuatro minutos ganados en marcha no pudieron obtenerse por disminución de paradas en las estaciones, porque, según el itinerario, el tiempo de parada en todas ellas no llega más que á veinticinco minutos; fundándose en estas razones opina que no procede la condonación.

Las Compañías no pueden pretender que se admita respecto á las esperas en los puntos de enlace un criterio distinto del establecido en las disposiciones que regulan la materia, y, por lo tanto, huelgan cuantas consideraciones hagan en apoyo de esa pretensión; y como el tren 23 esperó en Moreda treinta minutos más que lo que debió esperar, la infracción de lo dispuesto

es evidente, y la multa por este concepto está justificada.

En cuanto al tiempo ganado en marcha, basta decir con el Negociado que, habiendo sido mayor que el que resulta sumando las paradas en todas las estaciones de la línea, mal pudo obtenerse sólo por disminución de aquéllas; y como el exceso de velocidad que ese tiempo ganado supone pudo dar lugar á un accidente, á causa del mal estado de la vía, según la División afirma, existe aquí otra falta también penable.

La Sección, en virtud de lo expuesto, acordó, pues, consultar á la Superioridad;

Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Moreda á Granada por el Gobernador de esta última provincia á causa del retraso con que llegó á su destino el tren número 23 el día 17 de Noviembre de 1905 y de la velocidad excesiva con que dicho tren recorrió su trayecto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Examinado el presupuesto de los gastos de sostenimiento y conservación de las boyas luminosas de la ría del Ferrol; considerando la índole de dicho servicio y su urgencia, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer, al aprobar dicho presupuesto por su importe de 7.689 pesetas, que se ejecute por el sistema de administración.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1906.

FERNÁNDEZ LATORRE

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ha sido admitida á D. Ramón Gil y Villanueva la renuncia de los cargos de Presidente y Vocal del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en el tercer grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, y en su sustitución, han sido nombrados por Real orden de esta fecha D. Joaquín González Hidalgo, Académico de la de Ciencias, Presidente, y D. Emiliano Rodríguez Risueño, Vocal.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados; debiendo advertirse que desde la publicación de este anuncio en la GACETA comenzará á contarse el término de recusación á que se refiere el art. 11 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Madrid 20 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Alicante la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo y 1.º de Diciembre de 1903 y 31 de Julio de 1904.

Los Catedráticos numerarios y los Profesores auxiliares que aspiren á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Profesores auxiliares comprendidos en el Real decreto que se cita de 1.º de Diciembre de 1903.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; observando, respecto á los Profesores auxiliares, lo prevenido en la Real orden de 5 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Matricula oficial.

Debiendo abrirse en 1.º de Septiembre próximo y quedar cerrada en 30 del mismo la matrícula de Pedagogía especial ó de Métodos y Procedimientos, para la enseñanza de sordomudos y de ciegos que ha de explicarse en este Colegio en el curso académico de 1906 á 1907, se pone en conocimiento de los interesados, quienes podrán enterarse de las condiciones necesarias para inscribirse en la Secretaría de dicho establecimiento, Castellana 63, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana.

Los alumnos matriculados en el curso anterior que no se examinaron en los ordinarios de Junio pueden hacerlo en los extraordinarios de Septiembre, solicitándolo del Director del Colegio en la segunda quincena del mes actual.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—V.º B.º—El Director, Miguel Grasells.—Por el Secretario, Eduardo Guibelalde.

inscripción, conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 65 de la Ley Hipotecaria.

Considerando: que dicha doctrina ha sido ya declarada por este Centro en la Resolución de 12 de Febrero de 1901, referente á un caso análogo al que ha originado el presente recurso:

Considerando: que limitada la calificación del Registrador á los efectos de inscripción del documento, no obsta para que los interesados puedan acudir á los Tribunales, si así les conviniera, para ventilar y contender entre sí acerca de la validez del mismo; pero la falta notada impide la declaración

que solicita el recurrente de hallarse extendida la escritura particional, por él autorizada, con arreglo á los requisitos y prescripciones legales;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, se le generasen aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en el contrato de las obras del trozo primero de la carretera de Cangas de Morrazo á la de Pontevedra á Camposancos, provincia de Pontevedra.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 96.993'48 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Agosto de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes. S-894

Asuntos generales.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden de 11 de Octubre último, relativa á la creación de una clase de Torreros denominada Torreros Maquinistas, esta Dirección general ha acordado anunciar concurso para la provisión de seis plazas de Aspirantes entre los que pertenecan á la clase de segundos ó terceros, debiendo reunir los que soliciten tomar parte en el concurso alguna de las siguientes condiciones:

1.ª Haber sido montador ó ajustador de maquinaria.
2.ª Haber sido ayudante de montador ó de oficial de herrero.

3.ª Poseer algún conocimiento práctico de máquinas, acreditado por documento y comprobado ante la Jefatura de la provincia donde preste servicio mediante la ejecución de los trabajos de dicha clase que con este objeto se le encomienden.

Las solicitudes se dirigirán á la Dirección general de Obras públicas antes del día 15 de Octubre próximo venidero, cuidando los Ingenieros Jefes de informarlas en lo que respecta al comportamiento y aptitudes de los solicitantes.

Los Torreros que se hallen en situación de licencia ilimitada y quieran tomar parte en el concurso elevarán sus solicitudes por conducto de la Jefatura donde prestaban sus servicios al pasar á dicha situación.

Madrid 11 de Agosto de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Puertos.

Aprobado por Real orden de esta fecha el proyecto de una barraca de madera para instalar provisionalmente la maquinaria destinada á la sirena de las islas Sisargas, por su presupuesto de 5.260 30, y teniendo en cuenta la urgencia del servicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que dicho servicio se ejecute por el sistema de administración.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1906.—F. Latorre.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el expediente del concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Valencia para el suministro á la misma de 1.700 toneladas de carbón mineral para el servicio de las obras á su cargo;

De conformidad con lo consultado por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas, y con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adjudique á D. Rafael Terol el suministro de 1.700 toneladas de carbón mineral con destino á las obras del puerto de Valencia, aceptando su proposición presentada al concurso, y fechada en Valencia el 7 de Mayo de 1906, por la cual se compromete á tomar á su cargo el servicio de dicho suministro por la cantidad de 41 pesetas la tonelada; aprobándose

MINISTERIO DE FOMENTO

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 10 (P. V.),

para el transporte de ácido sulfúrico, pasta de madera y piritas de hierro, por vagones completos.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	ESTACIONES	ESTACIONES	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos. — Pesetas.
	DE PROCEDENCIA	DE DESTINO	
Ácido sulfúrico, en vagones-cisternas de propiedad de los remitentes.....	Empalme de Sevilla.....	Huelva.....	11
Ácido sulfúrico, en bombonas ó en barriles, por vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos cinco toneladas, ó á pagar por este peso.....	Idem.....	Idem.....	11
Pasta de madera para la fabricación de papel, por vagones completos, con arreglo á la capacidad del material que ponga la Compañía á disposición de los interesados.	Alicante-Puerto.....	Vicálvaro.....	24
Piritas de hierro, por vagones completos, con arreglo á la capacidad del material que ponga la Compañía á disposición de los interesados.....	Huelva.....	Madrid-Atocha.....	23'90

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando respectivamente el precio que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.
2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	{	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
		Domingos y fiestas de precepto.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	{	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
		Domingos y fiestas de precepto.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª No podrá exigirse para los transportes de piritas de hierro material cerrado ó cubierto, ni que se depositen ó descarguen mas que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición y transporte en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

5.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem de tres días.....	— del 15 por 100.
Idem de cuatro días.....	— del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días.....	— del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.
Madrid 4 de Agosto de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Octubre de 1903, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Cangas de Morrazo á la de Pontevedra á Camposancos, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata es de ciento noventa y tres mil novecientas ochenta y seis pesetas noventa y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 14 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto mo-

delo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de nueve mil setecientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Agosto de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Cangas de Morrazo á la de Pontevedra á Camposancos, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra,

al mismo tiempo la minuta de contrato presentada por la Junta de su digna presidencia.
Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consi-

guientes y para que se sirva trasladarlo al adjudicatario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Valencia.

Relación de las proposiciones presentadas en el concurso para el suministro de 1.700 toneladas de carbón mineral para el servicio de la Junta de Obras del puerto de Valencia.

PROPOSICIONES	PRECIOS POR TONELADA		PRECIOS TOTALES	
	Pesetas.		Pesetas.	
D. Rafael Terol.....	41.....		69.700	
José González.....			86.989	
Félix Genovés.....	49'90 en las dragas.....		84.830	
	48'90 en los muelles.....		83.130	
Doña Joaquina Edo.....			119.000	
D. Manuel Pons.....	41'53 en los muelles.....		70.601	
	43'48 en las dragas.....		73.916	

Madrid 10 de Agosto de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

SERVICIO CENTRAL DE SEÑALES MARITIMAS

Relación adicional á la publicada por este Servicio en la GACETA DE MADRID de 30 de Julio último, de los Aspirantes á examen para el ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faros.

Admitidos á examen por orden de la Dirección general de Obras públicas.

NUMERO de orden de presentación.	NOMBRES Y APELLIDOS	TRIBUNAL en que desean ser examinados.
36	D. Rafael Medina y Guerrero.....	Cádiz.
159	Antonio Roldán Rubira.....	Madrid.
174	Emilio Pastor Jaldón.....	Valencia.
195	Vicente Torres y Ferrer.....	Idem.
259	Juan Gámez y Gámez.....	Madrid.
268	Daniel García Barbosa.....	Idem.
303	Salvador Navas García.....	Cádiz.
304	Manuel Navarro Gadea.....	Valencia.
305	Antonio Costa Cardona.....	Madrid.

Admitidos á examen á condición de que completen los expedientes en el acto del examen ó antes del mismo.

NÚMERO de orden de presentación.	NOMBRES Y APELLIDOS	TRIBUNAL en que desean ser examinados.	DOCUMENTOS QUE FALTAN
146	D. Antonio Lagares y Bueno.....	Cádiz.....	Sin documentación.
168	José Sánchez Guerra Mosquera.....	Madrid.....	Idem.
204	Emilio Pastor Jaldón.....	Valencia.....	Legalización de la partida de nacimiento.
206	Manuel Pérez Galdo.....	Coruña.....	Sin documentación.
207	Eduardo Entralgo Rodríguez.....	Madrid.....	Certificado facultativo.
212	Feliciano Pérez y Pérez.....	Coruña.....	Sin documentos.
222	Fernando Gómez Ruiz.....	Madrid.....	Nueva partida de nacimiento, rectificado el nombre.
233	Alonso Fernández Alvarez.....	Idem.....	Sin documentos.
253	Alejandro Ferrer Lucuix.....	Cádiz.....	Acta civil de nacimiento.
256	Antonio Gálvez Pérez.....	Madrid.....	Cédula y acta civil de nacimiento.
257	José Inglés Blanco.....	Idem.....	Legalización del acta civil de nacimiento.
258	José María Gil López.....	Cádiz.....	Acta civil del nacimiento.
262	Alfonso Cabello Fernández.....	No dice donde.....	Todos los documentos.
265	Manuel Leal de Ibarra Segura.....	Madrid.....	Idem.
269	Diego Manzano Campos.....	Idem.....	Idem.
270	Benigno Quiroga y Boó.....	Coruña.....	Certificado de prácticas.
275	Pablo Vicente Izquierdo.....	Madrid.....	Legalización del acta civil de nacimiento.
280	Benigno Alvarez Lorenzo.....	Idem.....	Cédula y certificado facultativo.
282	Juan Stranch Sevilla.....	Idem.....	Copia de filiación y certificado facultativo.
287	Manuel García Alox.....	Valencia.....	Acta civil de nacimiento.
288	Francisco García Gautier.....	Cádiz.....	Certificado de prácticas.
289	Alfonso Guillén Martínez.....	Madrid.....	Todos los documentos.
293	Enrique Bermúdez Alfonso.....	Coruña.....	Idem.
294	Eugenio Fernández Pardo.....	Idem.....	Idem.
297	Sabino Bermejo Labad.....	Madrid.....	Idem.
298	Francisco Benito García.....	Idem.....	Idem.
306	José Losada Vidal.....	Cádiz.....	Idem.

Rectificación á la relación primera antes citada.

9	Dice: D. Antonio Infante Lozano.....	Madrid.....	»
	Debe decir: D. Agustín Infante Lozano.....		
296	Dice: D. Arturo Airta Guzmán.....	Madrid.....	»
	Debe decir: D. Arturo Avila Guzmán.....		

Madrid 14 de Agosto de 1906. — El Ingeniero Jefe, Guillermo Brockmann.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Saturnino Estévez González, del Ayuntamiento de Puenteareas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Visitación González pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de otro hijo una exención, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 11 de Agosto de 1906.—El Gobernador, José Boente.

Señas que se citan.

Edad diez y seis años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem., cara redonda, nariz aguileña, color bueno; señas particulares ninguna.

P—1015

Dirección de las minas de Azogue de Almadén.

A la doce de la mañana del día 4 del próximo mes de Septiembre tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, la primera licitación pública para contratar el suministro de agua potable de las minas de Almadén, correspondiente al año 1907, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La importancia de este contrato se calcula en 1.500'60 pesetas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza el 10 por 100. Almadén 13 de Agosto de 1906.—W. Ferrer.

Modelo de proposición (en papel del timbre 11.º)

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año 1907, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de pesetas y céntimos (expresado por letra) por cada mes que suministre para el consumo de los trabajadores del Cerezo de San Teodoro y de las minas; y pesetas céntimos por cada mes para el Cerco de Boistraos; y pesetas céntimos por cada mes para el consumo del Hospital. Domicilio del que suscribe.

(Fecha y firma) (expresado por letra). S—893

A las doce de la mañana del día 6 del próximo mes de Septiembre tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, la primera licitación pública para contratar el suministro de astiles en rollo para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1907, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia. La importancia de este contrato se calcula en 495 pesetas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza el 10 por 100. Almadén 13 de Agosto de 1906.—W. Ferrer.

Modelo de proposición (en papel del timbre 11.º)

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación que le acompaña para contratar el suministro de astiles en rollo que se consideran necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1907, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de pesetas y céntimos (expresado en letra) por cada quintal métrico de astiles en rollo. Domicilio del que suscribe.

(Fecha y firma) (expresado por letra). S—892

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SAN SEBASTIAN

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Gutiérrez Rodríguez, de veintiocho años de edad, soltero, hijo de José y de Fermiña, sin antecedentes penales, natural de Entonza, vecino de San Sebastián, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de hurto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia, para la que se reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, por tanto el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 17 de Julio de 1906.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6978

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Camps Ferrando, vecino de Valencia, plaza del Arbol, número 68, piso primero, casado, pintor y de veintiséis años, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en las cárceles de este partido, en virtud de la causa que se le sigue sobre estafa, dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de mencionado procesado, con las seguridades convenientes.

Dada en Albacete á 14 de Julio de 1906.—Antonio de la Vega.—Por su mandado, José García. JO—6870

ALBUÑOL

D. Juan García Taheño y Calvo Rubio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación son detallados, y que fueron robados en la noche del día 25 al 26 de Junio último del cortijo de San Matías, sito en término municipal de Sorvilán, de este partido judicial, y pertenecientes á las vecinas de esta ciudad Doña Carmen y Doña Matilde Ruiz Ansaldo, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo el correspondiente sumario, y á la detención de las personas en cuyo poder sean encontrados dichos efectos si no justifican su legítima adquisición, poniendo en su caso unas y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en Albuñol á 14 de Julio de 1906.—Juan García Taheño.—El Escribano, P. A., Juan Parra.

Efectos que fueron robados, y á que se refiere el precedente edicto.

Cuatro toallas afelpadas, sin estrenar, pero con los flecos ya hechos, de medianos tamaño y clase; siete tazas de un juego de café, de porcelana, de filo dorado, ramos en colores, y haza de las llamadas de bastidor; una manta rellena de algodón, con forro de tela nueva de percal rameado en colores, en buen estado de conservación; un anteojito de larga vista, de tres tubos grandes, descompuesto por tener roto un cristal, y con algunos otros desperfectos; dos alhajeros de cristal, de color natural, de forma de hoja de parra; el cinturón de una cartuchera, de cuero fino, de color avellana, y una faja de merino azul, cortada por uno de sus extremos, en buen estado de uso. JO—6871

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Camilo González Meléndez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos de nacionalidad alemana, llamado uno Ludvig Thome, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa, viajando sin billete en ferrocarril desde Villarrobledo á Socuéllamos, el día 3 de Febrero último; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 18 de Julio de 1906.—Camilo González.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Villoslada. JO—6925

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado se instruye causa por robo á D. Juan Aznar Rodríguez, vecino de Alicante, Sagasta, 33, piso primero, cuyo hecho ha tenido lugar en la tarde de hoy, consistente en una mantilla de blonda, una cubierta de cama, de raso, figurando encaje, color rosa y blanco; un cubierto de plata con las iniciales J. A., y dos cubiertos más de metal, sin iniciales.

En dicho sumario he acordado expedir el presente edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, rogando á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca de las prendas y cubiertos, y la detención de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dada en Alicante á 15 de Julio de 1906.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—De su orden, Manuel Mar. JO—6923

D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de lesiones contra Saturnino Estrella Mario, hijo de Juan y de Manuela, natural de Tarazona, de treinta y cinco años de edad, casado, maquinista, siendo sus señas personales: color del rostro moreno, del pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz, boca y cara regulares, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales esta provincia y de Valencia y GACETA DE MADRID, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 16 de Julio de 1906.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandado, Miguel Ruiz. JO—6924

ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dos burros, propiedad del vecino de esta villa Juan de la Cruz Estrada Pérez, con las señas que al final se expresarán, y que fueron sustraídos en la madrugada del día 1.º del actual de una hacienda de su propiedad, situada en el partido Arroyo del Espinazo, de este término municipal, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición, así como á las personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima adquisición, á éstas últimas en la cárcel preventiva del partido.

Dada en Alora á 12 de Julio de 1906.—E. Martos.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas de las caballerías.

Dos burros rucios, de cuatro y cinco años, pequeño uno y el otro algo mayor, caretos y con mataduras del trabajo. JO—6873

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten ante este Juzgado las procesadas por delito de estafa Margarita Baeza Sánchez y Carmen Delgado Anaya, vecinas de Ardoles, cuyas demás circunstancias se ignoran, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndolas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes, parándolas los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresadas procesadas, y en el caso de ser habidas sean conducidas, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 16 de Julio de 1906.—E. Martos.—El Escribano, Antonio Bustillo. JO—6979

ALMENDRALEJO

D. Antonio de Lara Derqui, Juez de instrucción de esta ciudad de Almendralejo y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Manuel, alias Curro, natural de Fregenal de la Sierra, de unos veintisiete años de edad, delgado, en la dentadura de la mandíbula superior se le ve un diente que monta sobre los otros, y viste chaqueta clara parda, con coderas y ribetes de paño negro, pantalón color castaño y botas de elástico blancas, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, que se contarán desde el siguiente al de mencionada inserción, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar la oportuna declaración en el sumario que instruyo por hurto de cinco caballerías, llevado á efecto en la noche del 23 del próximo pasado mes de Junio de la dehesa La Jarilla, término municipal de Nogales.

Al mismo tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de dicho sujeto, y á la busca, ocupación y conducción al mismo de las caballerías hurtadas y cuyas señas se dirán al final, así como también á la detención y conducción al mismo de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los semovientes antes referidos, si no acreditan su legítima procedencia, siendo las señas de repetidos semovientes las que siguen:

Dos inietos de dos años, uno mohino y otro pardo, ambos con hierro S. P. en el jamón ó cuarto trasero del lado derecho.

Una potra de dos años, careta y pelo castaño, con el mismo hierro S. P., de la marca próximamente.

Una jumenta de siete años, pelo rucio, de mediana talla, con el mismo hierro S. P. señalado cuatro veces; y

Una potra de dos años, pelo negro, alzada la marca próximamente.

Todo lo cual está acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario antes referido.

Dada en Almendralejo á 14 de Julio de 1906.—Antonio de Lara Derqui.—De su orden, Francisco Fernández Gallardo. JO—6926

ANDUJAR

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial dispongan se proceda á la busca de las caballerías que se reseñarán, hurtadas el día 19 de Agosto último de la finca Vega de San Miguel, término de Mengibar, propias de Ildefonso Galera Martos, y caso de ser halladas se pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; disponiendo también la busca y

captura del autor ó autores del hecho, y encontrados que sean se pondrán en la cárcel de este partido, y á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar á 17 de Julio de 1906.—Ramón Esteva.—Por su mandado, el actuario, P. S., José López.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo colorado oscuro, alzada dos dedos más de la marca, cerrada, sin señas particulares y con un hierro en el anca derecha.

Una mula pelo cano pardo, alzada menos de la marca, edad veintisiete meses, sin hierro ni señas particulares. JO—6927

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita á María García Fernández é Ignacia Fernández Palomino, que dijeron ser vecinas de esta ciudad, á sus calles Belillos y Ancha, y que resultan no ser vecinas de esta ciudad ni tener en ella su domicilio, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, á fin de prestar declaración en el sumario que instruyo por estafa realizada por las mismas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; apercibidas de que si no lo verifican las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á 18 de Julio de 1906.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. JO—6928

ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en méritos á causa que instruyo sobre hurto contra José Muñoz Páez, se cita en forma legal al que se crea dueño de una burra, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para hacerle entrega en depósito de dicho semoviente si acredita su legítima procedencia.

Antequera 16 de Julio de 1906.—José Baleriola.—El actuario, Jesús María Nogués.

Señas de la caballería.

Una burra pelo rucio oscuro, de cinco años, alzada regular, entre baja, indicios de cáusticos en los costillares y herrada de las patas delanteras. JO—6929

ARANDA DE DUERO

D. Isidoro Díez Canseco Cadóniga, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean dueños de los efectos que á continuación se detallan, que fueron sustraídos de equipajes facturados á la estación del ferrocarril de esta villa en uno de los días de mediados del mes de Abril al 23 de Mayo anterior, para que en el término de veinte días, que se empezarán á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á reconocer dichos efectos y á declarar en la causa que con el núm. 95 de 1906 instruyo contra Germán Constantino Eusebio Rubio Carbayede, Factor del ferrocarril y vecino de esta villa, sobre varios delitos de robo; advirtiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Aranda de Duero á 16 de Julio de 1906.—Isidoro Díez Canseco.—Ante mí, Juan Bacisos.

Efectos ocupados al procesado y que se ignora quiénes sean los dueños.

Un traje negro de alpaca; el pantalón tiene forros de color negro y rosa, el chaleco forro blanco, rayas azules, y la americana forro negro de satén; una americana y chaleco á cuadros, de lanilla; un traje de lanilla, á cuadros, oscuro; un pantalón, café oscuro; otro idem de lanilla, á cuadros, oscuro; tres pares de calcetines de hilo, con la marca L. O.; dos idem id., sin marca; una pelerina color rosa; un paño de hilo bordado con una cruz en el centro; un rollo de galón dorado, ancho, de 19 y medio metros de largo; otro idem id., estrecho, de 12 idem id.; seis madejas de hilo de oro; una cubierta de patena; 17 carretes de hilo plateado, marcado con el número 6; un afilador de corbata con la figura 6; ocho pasadores; un cerillero de plata con grabados, que representa un caballo y un gato; tres nevacillas de metal blanco; una boquilla rota de ámbar con su estuche; cinco cuellos de pajarita, blancos; una cubierta de mesa de dos metros de largo por uno y medio de ancho; un pantalón viejo. JO—6874

ARENYS DE MAR

D. Bernardo Fernández López, Juez de instrucción de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de causa sobre robo, se cita y llama á la persona ó personas á quienes les hayan sido sustraídos unos cubiertos, cuatro de ellos, al parecer, de plata, con las letras E. G., una cuchara de metal blanco, con las letras V. P., y siete cucharas y cinco tenedores, también de metal blanco, sin marca especial, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas si dejaren de comparecer.

Dado en Arenys de Mar á 11 de Julio de 1906.—Bernardo Fernández.—Por mandado de S. S., Francisco María de Rovira. JO—6873

ASTORGA

D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastián García Reguera, hijo de Gaspar y Manuela, de veinte años, soltero, labrador, con instrucción, natural y domiciliado en Villaviciosa, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, según está acordado en cumplimiento de orden de la Superioridad, procedente de causa sobre lesiones á su vecina María Nicolás Fernández; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado Sebastián García, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades debidas.

Dado en Astorga á 14 de Julio de 1906.—Pedro María de Castro.—Cipriano Campillo. JO—6876

ATECA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario oral que instruye sobre apedreo del tren núm. 875 y daños causados en unas bombonas de ácido sulfúrico, se cita á Don José Manzana, á favor del cual iban consignadas, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro de seis días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

ATECA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ateca 16 de Julio de 1906.—El Escribano, Luis Muñoz. JO—6877

D. Policarpo Valero Castaños, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández Gandía, de unos veinte años de edad, soltero, pinche de cocina, natural de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y prisión preventiva del partido, á fin de emplazarle en méritos del sumario que se sigue contra el mismo y otro sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Fernández y su conducción á las cárceles del partido, por haberse decretado su prisión.

Dada en Ateca á 16 de Julio de 1906.—Policarpo Valero.—Por su mandado, Luis Menéndez. JO—6878

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo por insultos al Ejército en un artículo publicado por el periódico La Publicidad, se cita y llama á D. Jenaro Alas, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de prestar declaración en méritos del expresado sumario; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 16 de Julio de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Por disposición de S. S., Ramón Moros. JO—6930

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Arsenio Fernández Ubis, hijo de Luis y de Juana, de diez y seis años de edad, natural de Vitoria (Alava), vecino de esta ciudad y habitante últimamente en la calle Mediodía, núm. 10, piso segundo, puerta segunda, soltero, hilador, y del que se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado por la Superioridad en méritos de la causa que se le sigue sobre escándalo público; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Arsenio Fernández Ubis, y en su caso su conducción ante este Juzgado, y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 16 de Julio de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., José Vicente Berriás. JO—6931

BARCELONA—CONCEPCION

D. Manuel Fabra Ledesma, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Vilagines Montoy, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad trece años, jornalero, natural de esta ciudad é hijo de Francisco y Anastasia, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 17 de Julio de 1906.—Manuel Fabra Ledesma.—Por el Escribano, Angel Torres, habilitado. JO—6932

D. Manuel Fabra Ledesma, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al penado Salvador Soriano Galán para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de veinte años de edad, soltero, peón de albañil, hijo de Antonio y Gregoria, natural de ésta, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 17 de Julio de 1906.—Manuel Fabra Ledesma.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Gili, habilitado. JO—6933

D. Manuel Fabra Ledesma, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita y llama al procesado Manuel Font García para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder de los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de veintinueve años, soltero, estuador, hijo de Jaime y Carmen, natural de ésta, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 18 de Julio de 1906.—Manuel Fabra Ledesma.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solá, habilitado. JO—6931

BARCELONA—LONJA

D. Domingo Guerra Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo a la procesada en méritos de la causa sobre hurto Dionisia Vizcaino Arango, natural de Salamanca, hija de Mariano y de Modesta, de edad de cuarenta y ocho años, viuda, vendedora, vecina de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que la resultan en la indicada causa; apercibiéndola que, de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, y en caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel correccional de mujeres de esta ciudad.

Dada en Barcelona a 18 de Julio de 1906.—Domingo Guerra.—Por disposición de S. S. y por D. Carlos Roig, Tomás Ribes. JO—6982

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Ibáñez Villarroya, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre defraudación de la propiedad literaria, a querrela de Doña Carmen Valera, se hace saber a los libreros y demás interesados la vertencia de esta causa y se abstengan de adquirir un libro que constituye el tomo segundo de una biblioteca titulada *Oro nuevo y oro viejo*, que se publica en esta capital, y lleva en su portada, al pie de un retrato en relieve y dorado, que representa ser del autor, la inscripción «Juan Valera.—La pendiente.—Editorial iberoamericana.—Madrid: Desengaño, 9, 11 y 13. Barcelona: Valencia, 209»; y al dorso de la primera página se halla estampado el nombre y dirección del impresor, Antonio Viladot, Universidad, 56, interior; y a la vez se invita a los que tuvieren ejemplares del mismo a ponerlos a disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona a 14 de Julio de 1906.—Manuel Ibáñez. Por mandado de S. S., Antonio Codorniu. JO—6880

BARCO DE VALDEORRAS

D. Nicolás Tenorio y Cerezo, Juez de instrucción del partido de Barco de Valdeorras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Teodoro Sobas López, natural y vecino de Villamartin, término municipal del mismo nombre, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser constituido en prisión en la cárcel de esta villa, según está acordado en la causa pendiente contra el mismo por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encarezco a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Barco de Valdeorras 17 de Julio de 1906.—Nicolás Tenorio. De orden de S. S., Agustín Fernández. JO—6983

BAZA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido por providencia del día de la fecha, dictada en mérito de causa sobre lesiones contra Francisco Díaz Ibarra, vecino de Injar, ha acordado se expida la presente, como lo verifico, para que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, a fin de que se cite al testigo Cándido Pérez Rodríguez, vecino de dicha villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada el día 22 del corriente, a las ocho de su mañana, a prestar declaración en el acto del juicio oral de indicada causa; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Baza 10 de Agosto de 1906.—El actuario, P. S., José Bedma. JO—7777

BENAVENTE

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano José Blanco, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, y de las señas siguientes: estatura regular, color trigueño, cara afeitada, ojos negros; viste pantalón de pana oscura, chaleco azulado, chaqueta negra, boina azul y alpargatas rojas, de oficio tratante en ganados, sin domicilio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta villa para la práctica de diligencias en la causa que contra él y otra se siguen por el delito de robo de caballerías y disparo de armas de fuego; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía procedan a la busca y conducción a la cárcel de esta villa, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en Benavente a 13 de Julio de 1906.—Mariano García. Por su mandado, Juan Jimeno. JO—6982

BILBAO—ENSANCHE

D. Alberto de Otaduy y Arzuaga, Juez municipal, interino de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Antonio, alias Carranzano, natural de Carranza, de unos veintidós años, alto, delgado, moreno, sin bigote; viste con blusa, alpargatas y boina, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar una diligencia; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 14 de Julio de 1906.—Alberto de Otaduy. De su orden, ante mí, Antonio Sánchez. JO—6934

BURGOS

D. Octavio Valero Dato, Juez municipal, encargado del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Eusebio Bernal Pardo, hijo de Ignacio y María, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, jornalero y natural y vecino de Sotragero, en este partido y provincia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto de una oveja y recibirle la oportuna declaración indagatoria; bajo apercibimiento que si no compareciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo a la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido le pongan, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado.

Burgos 16 de Julio de 1906.—Octavio V. Dato.—Por mandado de S. S., Nicolás González. JO—6881

CÁCERES

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Cayetano Muchitsch Luid, cuyas señas y circunstancias se expresan a continuación, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle la declaración indagatoria que prestó en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa viajando sin billete; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dada en Cáceres a 16 de Julio de 1906.—G. Cardenal.—El Escribano, Juan Garona.

Señas y circunstancias del procesado.

Cayetano Muchitsch Luid, de veinte años de edad, natural y vecino de Trofaiach (Austria), hijo de Cayetano y de María, de estado soltero, de oficio mecánico, estatura regular, color y pelo rubios; viste traje y sombrero negros, alpargatas color ceniza y camisa de punto color oscuro. JO—6935

CAMPILLOS

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga a todas las Autoridades, Guardia civil e individuos de la policía judicial procedan a la busca y rescate de una mula, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado de instrucción, cuyas señas se expresan a continuación, que desapareció de terrenos sitos en el término municipal de Peñarubia en la tarde del día 8 del corriente, en unión de la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditara su legítima adquisición, y cuya caballería, de la propiedad del vecino de dicha villa, es de las señas siguientes: una mula de catorce años, con el núm. 147, castaña, española, sin defecto, una cicatriz en el anca derecha y herrada con el que se figura F. A.

Dada en Campillos a 14 de Julio de 1906.—Alfonso Moreno.—Pedro Govantes. JO—6882

CANJAYAR

D. José Ros Olmo, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Serafín Pérez Sampedro, de treinta y seis años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Bayarcal, provincia de Almería, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue sobre daño por corta de encinas; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y conducción, a disposición de este Juzgado, de susodicho procesado.

Dado en Canjayar a 16 de Julio de 1906.—José Ros Olmo. Por mandado de S. S., Inocencio Sánchez. JO—6883

CARBALLO

D. Joaquín Tuñas Blanco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Fernández Álvarez, vecino de la parroquia de Cauces, de este término municipal, de la que se ausentó el día 1.º del corriente, ignorándose su actual paradero, y cuyas señas y demás circunstancias se expresan a continuación, con objeto de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a fin de rendir declaración indagatoria y evacuar otras diligencias acordadas en el sumario que contra él me hallo instruyendo sobre lesiones; bajo apercibimiento que si deja de concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiendo decretado la prisión provisional del aludido procesado, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Carballo a 14 de Julio de 1906.—Joaquín Tuñas. El Secretario, Emilio Carrascoso.

Señas y circunstancias del procesado.

Emilio Fernández Álvarez, de veintitrés años, soltero, carpintero, natural de la parroquia de Cauces, hijo de Pascual y Dolores, sabe leer y escribir, de estatura alta, cara redonda, nariz regular, ojos y pelo negros, barba poca y afeitada, color bueno; viste pantalón y chaleco de tricot negro, chaqueta de astracán de igual color y sombrero de ala ancha, también negro, y calza zapatos de cuero negro. JO—6985

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa de todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de una jaca torda, algo oscura, mediana, de ocho a nueve años, abundante de crines, de la propiedad de D. José Luis Sanjuán Gavira, de estos vecinos, que fué sustraída en la noche del 1.º del corriente mes de la dehesa de Garrido, de este término, poniéndola en su caso a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Carmona a 16 de Julio de 1906.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Rafael López. JO—6936

CARTAGENA

D. Juan Sánchez Domenech y Manzanares, Juez municipal y accidentalmente Juez de instrucción del partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de lesiones contra Fernando Prats Rodríguez, de treinta y ocho años de edad, hijo de José y de Carmen, soltero, natural de Cabo de Gata, vecino de esta ciudad, con morada en la calle del Salitre, núm. 1, piso bajo, pintor, ignorándose su actual paradero, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido procesado, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, en la prisión preventiva de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a fin de ampliarle su declaración en dicho sumario, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a 16 de Julio de 1906.—Juan Sánchez Domenech.—El actuario, Manuel Rada. JO—6884

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Ricardo Manresa y Galiana, Juez de instrucción de la ciudad de Castellón y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Pascual Capilla Polanco, de trece años de edad, hijo de Pascual y de Antonia, natural de Godella (Valencia) y vecino de esta ciudad de Castellón, cuyo paradero se ignora, procesado en causa sobre hurto, y contra el cual se ha dictado auto de procesamiento y detención, para que a los seis siguientes días de parecer inserta la presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado o ingrese en las cárceles de este partido al objeto de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del repetido procesado Pascual Capilla Polanco, y caso de ser habido lo participen por telegrafo a este Juzgado, haciéndose constar la hora en que fuere detenido, y será conducido a las cárceles de este partido, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Dada en Castellón de la Plana a 29 de Junio de 1906.—Ricardo Manresa.—Por su mandado, Enrique Huguet. JO—6885

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Castellón de la Plana, por providencia de hoy, recaída en el sumario que se instruye sobre estafas por medio del timo llamado del entierro y falsificación de documentos contra Vicente Girona Canós, ha mandado se cite en esta forma a José Guasch y Eduardo Monfó Lorca para que comparezcan ambos ante este Juzgado de instrucción dentro del término de diez días, a contar desde que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, con el objeto de ser oídos en dicho sumario y de procederse, a su presencia, a la apertura de ciertas cartas dirigidas a sus respectivos nombres, que resultan detenidas, y de las que se reciben en su caso hasta el día en que se abran las primeras; previniéndoles que de no comparecer serán abiertas por este Juzgado, así como también las que se reciben en lo sucesivo, y les parará además el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Castellón de la Plana 17 de Julio de 1906.—El Escribano, Esteban Albi. JO—6937

CELANOVA

El Sr. D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado por desaparición de un procesado, acordó se cite a medio de cédula a Canuto Fernández González, vecino de Onteiro de Riomolinos, municipio de Quintela de Leirado, toda vez se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Roque, para prestar declaración y ofrecerle dicho sumario; prevenido que de no hacerlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y a fin de que tenga efecto la referida citación, libro la presente cédula en Celanova a 16 de Julio de 1906.—El actuario, José Prieto. JO—6938

CERVERA DE RIO PISUERGA

El Sr. D. José Montañer Valdés, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia dictada con esta fecha en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 41 del corriente año por lesiones contra Samuel Herrero Diez, vecino de Vallejo de Orbó, ha acordado que mediante la ausencia en ignorado paradero del testigo Lorenzo Diez Moreno, de veintiséis años de edad, casado, jornalero, natural de Valle de Santallón y vecino de Barruelo, y residente últimamente en las minas de Olleros (Cistierna), sea citado y llamado por medio de la oportuna cédula, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de León y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el último de dicho diario oficial, comparezca ante este Juzgado de instrucción y su sala de audiencia, a fin de que preste declaración acerca del hecho objeto de dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cédula, que firmo en Cervera de Río Pisuerga a 14 de Julio de 1906.—El Secretario, José Manco. JO—6886

CIUDAD REAL

D. Manuel del Río Toledano, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se llama al procesado Marcos Suárez Yustos, de treinta y nueve años de edad, hijo de Ramón y de Francisca, natural de Madrid y ambulante, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de ingresar en la cárcel de esta ciudad por haber decretado su prisión la Audiencia de esta ciudad en causa que se le ha seguido por hurto; apercibido que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial procedan a la captura de dicho procesado, conduciéndole a la cárcel de esta capital, con las debidas seguridades, y a disposición de este Juzgado.

Dada en Ciudad Real a 16 de Julio de 1906.—Manuel del Río.—Por su mandado, Emilio Arredondo. JO—6887

CIUDAD RODRIGO

D. José Rodríguez Vieitez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Núñez Espinazo, vecino de Barba de Puerco, cuyas señas al final se dirán, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, y bajo apercibimiento de que en otro caso sería declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley, se presente en este Juzgado á responder de los cargos á él afectos en causa que instruyo por corta de pinos, en la cual he decretado su procesamiento y prisión.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndole á la cárcel de este partido.

Dada en Ciudad Rodrigo á 10 de Julio de 1906.—José Rodríguez Vieitez.—Antonio Alvarez.

Señas del procesado.

Estatura baja, ojos negros, cara redonda, cojea un poco, zurdo, casado, hijo de Francisco y Marta, de veinticinco años de edad y jornalero. JO—6888

COLMENAR VIEJO

D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Gregorio Nieto García, de cincuenta y tres años de edad, casado, jornalero, que manifestó en un principio vivía en Madrid, calle del Marqués de Urquijo, núm. 14, tercero izquierda, después en la de Mendizábal, 61, tercero derecha é izquierda, y últimamente en la de Martín de los Heros, 131, tercero izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que sea reconocido por el Médico forense, y cuya diligencia está acordada en sumario que se instruye por lesión inferida al mencionado sujeto.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Julio de 1906.—Ramón Gallardo.—El Escribano, P. H., Pedro T. Mansilla. JO—6987

CORIA

D. Dionisio Peralta y Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente, y á virtud de providencia dictada hoy en causa que en este Juzgado se sigue por lesiones inferidas en la tarde del 29 de Junio último, en el rodeo de la feria que se celebra en esta ciudad, á Rafael Arroyo Montoro, de veintisiete años, casado, tratante, vecino de Córdoba, calle Campo de la Verdad, el cual se hallaba curando en el Hospital de San Nicolás de Bari, de esta población, de donde ha desaparecido, se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que pudiera encontrarse dicho sujeto, dispongan que por los Médicos titulares se le preste asistencia facultativa hasta su sanidad, que será dada en unión de otro comprofesor, dando conocimiento á este Juzgado, caso de ser habido.

Al mismo tiempo se cita y llama á dicho individuo para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento que en caso contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Coria á 7 de Julio de 1906.—Dionisio Peralta.—El Escribano, Pantaleón Gómez. JO—6889

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Domingo Chaves del Canto Ramírez, natural y vecino que fué de Torrearévalo, fundó en este pueblo, en 6 de Diciembre de 1738, una capellanía colativa familiar con cargas eclesiásticas ante el Notario público, apostólico y ordinario D. Mateo Martínez, dotándola con varios bienes sitos en dicho pueblo y su término, llamando á la obtención y goce de ella, en primer término, á su sobrino Don Jose del Canto Ramirez, á cuyo efecto lo instituyó y presentó para primer Capellán, y para después de la muerte del Don José, al pariente más cercano suyo, hijo de vecino y más idóneo y más próximo á recibir órdenes sagradas; cuya capellanía fué aprobada, erigida, instituida y nuevamente creada y colacionada al D. José del Canto Ramirez, por proveído del Tribunal eclesiástico de la Diócesis de Osmá de 10 de Marzo de 1739, y que á petición del mismo D. José, y por auto de 20 de Julio de 1751, se hizo agregación de ella de todos los demás bienes que por su fin y muerte quedaron al fundador y por el codicilo bajo el cual falleció dispuso se agregaran. El Procurador D. Joaquín Iglesias Blasco, en nombre de Don Atanasio Campos y Campos, como marido, y en tal concepto como representante legítimo de Andrea del Río y Tejero, vecinos de Torrearévalo, han promovido el correspondiente juicio en solicitud de que se le declare con preferente derecho á precitados bienes, por ser el pariente más próximo del fundador. En su virtud, por providencia de este día he acordado llamar por medio del presente á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que este es el segundo llamamiento, y no se ha presentado persona alguna alegando derecho á precitados bienes.

Dado en Coria á 4 de Agosto de 1906.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Gabriel Rodríguez. X—1971

CORUÑA

D. Justiniano Fernández Campa, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á Dominga Pérez Tizón y Luisa Soto Iglesias para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de sufrir la pena que se les impuso en sumario que instruyo sobre defraudación al arriendo de consumos; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura de las mencionadas sujetas, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición en la cárcel de este partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que las repetidas sujetas son de las siguientes señas: la primera, natural de San Pantaleón das Viñas, Ayuntamiento de Paderne, partido de Betanzos, de cuarenta y un años, casada, dedicada á las labores de su casa; y la segunda, hija de Francisco y Josefa, de treinta y nueve años, casada, dedicada á las labores de su casa, natural de Culleredo, en este partido, y vecinas de esta capital.

Dada en la Coruña á 14 de Julio de 1906.—Justiniano Fernández.—De su orden, Licenciado Antonio Coín. JO—6890

CUENCA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en el sumario pendiente contra Lucas Montoya Gil y otro sobre robo de dinero en la posada de la Romana, de esta población, se cita á Enrique Valle Hueste, natural de Landete, vecino que ha sido de Madrid, calle de la Sombrereria, núm. 8, tienda, residente hoy, según se cree, en la capital de Valencia, de oficio cesterero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Valencia, al objeto de ser oído en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica sin justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cuenca 17 de Julio de 1906.—El Secretario, Eusebio Hué-lamo. JO—6940

CUEVAS

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Romero Soler, hijo de Juan y Leonor, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Murcia, comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión, por haberlo así acordado en causa que instruyo contra el mismo en virtud de carta orden de la Superioridad; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Cuevas á 16 de Julio de 1906.—Gabriel Fernández. Por su mandado, Alfonso Márquez. JO—6891

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Alonso Sánchez, hijo de José y Encarnación, de doce años de edad, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Murcia, comparezcan en este Juzgado á constituirse en prisión, por haberlo así acordado en virtud de carta orden de la Superioridad; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Cuevas á 16 de Julio de 1906.—Gabriel Fernández. Por su mandado, Alfonso Márquez. JO—6892

DON BENITO

D. Miguel Antolín Moreno, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Lorenzo Cintas Hernández, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Antonia, natural de Baza y vecino de Sevilla, habitante en Triana, núm. 3, siendo sus señas: estatura un metro 545 milímetros, color del pelo rubio, ojos melados, sin cicatrices, pantalón jerga azul, americana y chaleco de igual tela, calzado con botas color avellana, sombrero mascota fino, camisa franela, fresa, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para ser constituido en prisión en las cárceles de este partido, según tengo acordado en el sumario que contra el mismo y otro sigo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto Lorenzo Cintas, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Don Benito 14 de Julio de 1906.—Miguel Antolín.—El Secretario, Feliciano Fernández. JO—6941

FIGUERAS

D. Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado sobre suicidio de un sujeto, al parecer súbdito francés, de unos treinta años de edad, poco más ó menos, de estatura un metro 65 centímetros, complexión robusta, cabello y bigote negros, manos lisas, que vestía traje de lana color gris oscuro, camisa blanca, corbata azul con muerstras, faja francesa color azul, calcetines con listas blancas, usaba sombrero oscuro de castor, marcado en el forro con una F. dorada y calzaba zapatos rojos, habiéndose hallado en sus bolsillos, entre otras cosas insignificantes, un recorte de periódico francés y una pequeña navaja en forma de zapato, el cual sujeto fué hallado muerto por arma de fuego en la cúspide de la montaña de Clapés, término municipal de Port-Bou, en la mañana del día 7 del actual, datando entonces la muerte de unas veinticuatro horas á lo menos, se cita y llama á cuantas personas puedan identificar al repetido sujeto, así como á sus parientes más inmediatos, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en la indicada causa; apercibiéndoles, caso de incomparecencia, de paralles los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Figueras á 12 de Julio de 1906.—Manuel Carrera y Fernández.—Por mandado de S. S., Juan Conte Lacoste. JO—6894

GANDIA

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Gandia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sebastia Boigues, hijo de Salvador y María, natural de Gerona, vecino de Oliva, de cincuenta y un años, casado, labrador, para que dentro de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de prisión decretado por la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia en la causa que contra el mismo se ha instruido en este Juzgado sobre robo; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Y ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido Sebastia, y á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Gandia á 16 de Julio de 1906.—José María Salvá. Licenciado Rafael Gil Nicolau. JO—6943

GERONA

D. José Joaquín Marquina, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Cruz del Campo, molinero que fué del manso Moner de Ridaura, del término de Llagostera, hoy de ignorado paradero, y tuvo su último domicilio en Santa Cruz de Zarza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde la última publicación de este llamamiento, se presente á este Juzgado para ser conducido á la cárcel del partido, á disposición de este Juzgado, que ha acordado su prisión en méritos de la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción del mismo á la cárcel de este partido, á mi disposición, en la cual se interesa la administración de justicia, y de ser habido ponerlo en conocimiento por telegrama, á los efectos de la ratificación de la prisión.

Dada en Gerona á 13 de Julio de 1906.—José Joaquín Marquina.—Por su mandado, Francisco Villaura. JO—6893

D. José Joaquín Marquina, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Alberto Guimerá Fort, natural y vecino de Barcelona, y tuvo su último domicilio en la calle Nueva, núm. 120, hijo de Alberto y María, jornalero, de veintiséis años de edad, hoy de ignorado paradero, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde la última publicación de este llamamiento, se presente en Juzgado para ser conducido á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, que ha acordado su prisión en méritos de la causa que se le sigue sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción del mismo á la cárcel de este partido, á mi disposición, en la cual se interesa la administración de justicia, y de ser habido ponerlo en conocimiento por telegrama á los efectos de ratificar la prisión.

Dada en Gerona á 14 de Julio de 1906.—José Joaquín Marquina.—Por su mandado, Francisco Villamar. JO—6895

GIJON—OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco López Rodríguez, de veintiséis años, soltero, trabajador, hijo de Julián y de Carmen, natural de Nougán, partido de Lugo, y vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y practicar una diligencia en el sumario que se le sigue por sustracción de prendas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 18 de Julio de 1906.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Juan Fernández. JO—6988

GRANADA—CAMPILLO

En cumplimiento de lo acordado en providencia fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital en el sumario que se sigue contra D. Juan Ramirez Corral sobre malversación de fondos, se cita á D. Joaquín Lodaes, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, constanding únicamente que fué empleado de la Delegación de Hacienda de la provincia, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Plaza Nueva, núm. 20, con objeto de recibirle declaración; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Granada 16 de Julio de 1906.—El Escribano, Félix Rodríguez. JO—6896

En cumplimiento de lo acordado en providencia fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital en el sumario que se sigue contra D. Federico Vigaray Alvarez, sobre malversación de fondos, se cita á D. Joaquín Lodaes, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, constanding únicamente que fué empleado en la Delegación de Hacienda de la provincia, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, plaza Nueva, núm. 20, con objeto de recibirle declaración; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Granada 16 de Julio de 1906.—El Escribano, Félix Rodríguez. JO—6897

GUERNICA Y LUNO

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de Guernica y Luno y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José María Asotegui y Uranga, vecino que fué de Mugica el año 1904, y cuyo actual domicilio se ignora, procesado en causa instruida por este Juzgado en el referido año por el delito de lesiones, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Bilbao el día 27 del corriente mes de Agosto, y hora de las nueve de su mañana, á prestar declaración en las sesiones de juicio oral de dicha causa, que darán comienzo en el día y hora mencionados.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición del referido Tribunal.

Dada en Guernica y Luno á 10 de Agosto de 1906.—Leodegario Unceta.—Ante mí, Anselmo de Arana. JO—7792

HERRERA DEL DUQUE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de la fecha, dictada en cumplimiento de superior orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz, ha acordado se cite al procesado Víctor Sánchez Trenado, domiciliado que fué en esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante citada Audiencia de Badajoz y Sección segunda el día 30 del corriente mes, á las ocho de su mañana, á la celebración del juicio oral de la causa seguida en su contra en este Juzgado por los delitos de robo y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece en el día, hora y sitio señalados le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que la citación acordada pueda tener lugar en la forma referida, expido ésta, que firmo en Herrera del Duque á 16 de Julio de 1906.—Agustín Cano Cortés. JO—6944

ILLESCAS

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en sumario instruido con motivo de la sustracción de tres caballerías menores de la pertenencia de Pedro Elanco, vecino de Borox, y cuyo hecho ocurrió la noche del 9 al 10 del actual en la dehesa llamada de los Toros, término de dicha villa, he acordado llamar á los autores de la sustracción y á cuantas personas puedan tener noticias pertinentes para los fines sumariales, al efecto de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días para prestar declaración, contándose dicho término desde que tenga lugar la publicación de éste en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichos semovientes, cuyas señas se detallan á continuación, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición, juntamente con los individuos en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Illescas á 15 de Julio de 1906.—Aquilino Muñiz.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro.

Reseña de las caballerías.

Burra cerrada, alta, castaña oscura, relajada de los brazos, orejas grandes y gachas, herrada de las manos.

Una bucha de un año y del mismo pelo que la anterior; y

Un buche de un mes, hijo de la primera, negro y con la crin y cola esquiladas. JO—6945

INFANTES

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la noche del 6 del actual robaron un macho mular, de ocho años de edad, cuatro dedos sobre la marca, pelo castaño claro, sin hierro alguno ni cabezada, con una resma ó cicatriz detrás de la oreja derecha, como consecuencia de una herida que sufrió, del sitio que titulan Noria de Aroma, del término de Torre de Juan Abad, en cuya noche unos segadores que estaban acostados por aquellas inmediaciones se apercibieron de un ruido extraño, viendo cruzar por el camino de la citada villa á la de Castellar de Santiago dos hombres montados á caballo con otra caballería mayor, á Lote largo, distinguiendo solamente que uno de los caballos era entrepelado y grande, para que en el término de diez días, á contar desde el en que se publique la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en la causa que por el referido hecho se instruye en este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Exhortando á la vez á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de referida caballería, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Infantes á 13 de Julio de 1906.—Antonio de Cáceres.—Por su mandado, Luis García. JO—7011

IZNALLOZ

D. Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 865 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre hurto José Ruiz Sánchez, hijo de Manuel y María, de veintidós años de edad, soltero, pastor, natural y vecino de Alcalá la Real, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la última publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Jaén, comparezca ante este Juzgado para su ingreso en la cárcel de este partido, toda vez que al ir á ser citado para el juicio oral de expresada causa no fué habido, ignorándose su paradero; bajo apercibimiento de que si deja de comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuya prisión está acordada, y lo remitan á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues en ello se halla interesada la recta administración de justicia.

Dado en Iznalloz á 16 de Julio de 1906.—Anselmo Gil de Tejada.—Por su mandado, Eduardo Vázquez. JO—6898

LALÍN

D. Julio Saigado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama á José Taboada Fernández, vecino de la Gesta, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, concurra ante este Juzgado á ser reconocido por el Médico forense. Así se acordó en providencia de esta fecha, dictada en el sumario núm. 21 del año actual, por hallarse ausente en ignorado paradero el referido Taboada.

Lalín 16 de Julio de 1906.—Julio Saigado.—De su orden, Ramón Santaló. JO—6946

LAREDO

D. Frutos Recio y González, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente, segundo edicto, se anuncia el juicio instado de D. Carlos Martínez, natural de Ampuero, que falleció el 15 de Diciembre del año próximo pasado en el Estado oriental de Puebla, distrito de Tezuitlán (Estados mejicanos), y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia para que dentro de tres meses, á contar desde la última publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, que se verificará tres veces, de diez en diez días, comparezcan á deducirlo ante el Juzgado de primera instancia de dicho distrito de Tezuitlán; bajo

apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndoles que reclaman la herencia su esposa Doña Eduvigis Muñoz ó hijas legítimas Doña María, Doña Carmen y Doña Benita Martínez Muñoz; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de comisión exhortatoria de dicho Juzgado.

Dado en Laredo á 10 de Agosto de 1906.—Frutos Recio.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo. JC—293

LERIDA

D. Manuel Ribalta y Capell, Juez municipal, en funciones de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Romaguera Segana, alias Valensianet, de cuarenta y siete años y ocho años, más alto que bajo, cara larga y llaco, ojos hundidos, nariz algo gruesa, boca regular, tiene una cicatriz prolongada en uno de los carrillos; suele vestir de blusa, pantalón de pana y gorra, á fin de que dentro de los diez días siguientes, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la prisión de este partido á responder de los cargos que le resultan en esa sobre hurto de un reloj, verificado el día 21 del pasado Diciembre en esta capital; previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á dicha prisión de referido sujeto, si llegan á conseguirlo, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Lérida á 13 de Julio de 1906.—Manuel Ribalta.—Por mandado de S. S., Domingo Arenal. JO—6901

LORCA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Egea García, hijo de Antonio y Antonia, natural de Mazarrón, vecino de esta ciudad, jornalero, soltero, de veinticinco años, sin instrucción ni antecedentes penales y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión que se dictó contra el mismo por la Superioridad en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea le pongan á mi disposición, en la cárcel del partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Lorca á 17 de Julio de 1906.—José Aroca.—El actuario, P. H., Francisco Segura. JO—6991

LORA DEL RÍO

D. Joaquín González Mariño, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres sujetos desconocidos, que el 23 de Mayo último penetraron por escalamiento en la casa de la Mina del Batán, término de Villanueva del Río, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que por el expresado hecho instruyo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en averiguación de quienes sean los citados sujetos, y caso de ofrecer algún resultado lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 17 de Julio de 1906.—Joaquín González Mariño.—Licenciado José Maldonado. JO—6989

MADRID—BUENAVISTA

Al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, Escribanía de D. Antonio Aguilar, ha correspondido por repartimiento un escrito del Procurador D. Luis García Ortega, formulando, en nombre del Gerente de la Agencia en Madrid del Banco Español del Río de la Plata, diligencias preparatorias de ejecución contra el Excmo. Sr. D. Fernando Puig, Marqués de Santa Ana, consistentes en la comprobación con el registro del Agente de Cambio y Bolsa D. Rafael Orueta, domiciliado en la calle de Lope de Vega, números 27 y 29, de la póliza núm. 86 de cuenta de crédito de pesetas 255.000, abierta en 22 de Diciembre de 1905 por el citado Banco á nombre del Sr. Puig, con garantía de efectos públicos en cantidad nominal de 946.125 pesetas; á cuyo escrito ha recaído la siguiente:

«Providencia.—Juez interino, Sr. G. de Baquero.—Madrid 17 de Julio de 1906.—Proveyendo al anterior escrito, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil, procedase á la comprobación de la póliza de préstamo que se presenta, expidiéndose mandamiento al alguacil de servicio, el que, asistido de Escribano que dé fe, se constituirá en el domicilio del Agente de Cambio y Bolsa D. Ramón Orueta, previo señalamiento de día y hora, al objeto de llevar á cabo dicha comprobación, para la cual será citado en forma á continuación del mandamiento el deudor Excmo. Sr. Marqués de Santa Ana.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Gómez.—Ante mí, Antonio Aguilar.»

Y habiéndose señalado el día 22 del actual, á las doce de la mañana, para llevar á efecto la comprobación acordada en el domicilio del Agente Sr. Orueta, por medio de la presente, que se insertará en los periódicos oficiales, se cita al Sr. Marqués de Santa Ana, cuyo paradero se ignora; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1906.—El Escribano, Antonio Aguilar. X—1973

MADRID—CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte fecha 10 del corriente, dictada en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. José González Daniel, en nombre de Doña Rosario Vilela y Casas, contra D. Mariano Aranguren y Alonso, sobre pago de 36.160 pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez y término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de la finca siguiente:

Un hotel en término de la villa del Espinar, al sitio llamado Nava del Rey, en el pinar de Aguas Vertientes, que hace fachada á la carretera general de Madrid á la Coruña, con la que linda al Norte; por la derecha ó Oeste linda con terrenos eriales del monte de Aguas Vertientes; por la izquierda ó Este con hotel y terrenos de D. Celestino Aranguren, y por el testero ó Sur con cordel de 37 metros de anchura, para paso de ganados. Ocupa una extensión superficial de 12.517 metros, de los que están edificados 357 metros; se halla surti-

do de agua procedente de un alumbramiento hecho en el monte á bastante distancia, conducido por una cañería que es común á los dos hoteles, cuya finca está tasada en la suma de pesetas 46.500, que es el tipo por que sale á subasta.

Y para que tenga lugar el remate, que será simultáneo en este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños y en el Juzgado de primera instancia de Segovia, se ha señalado el día 14 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana; debiendo hacer presente que no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes de su avalúo, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte de la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, para que los licitadores puedan examinarlos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 10 de Agosto de 1906.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1972

NOVELDA

D. Antonio Mateo Quirant, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia por usar de licencia el propietario.

Por el presente hago saber que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, instados en concepto de pobre por D. Tomás Escolano Escandell, representado por el Procurador D. Francisco Escolano D'Aigueville, contra D. Antonio Serrano Pérez, sobre que se declare pertenecen al actor, por haberlas adquirido por prescripción, ciertas fincas enclavadas en este término, ha recaído la siguiente

«Providencia del Sr. Mateo.—Novelda 7 de Agosto de 1906.—Por presentado el anterior escrito, con las copias simples y poder que se acompaña; queden aquéllas por ahora en poder del actuario autorizante; se tiene por parte legítima al Procurador D. Francisco Escolano, en la representación que ostenta en virtud del indicado poder; como se pide en los otrosíes primero, segundo y quinto, y al efecto, únase en cuerda floja el expediente posesorio á que se alude, á los presentes autos; anótese preventivamente la demanda en el Registro de la propiedad de este partido, expidiéndose para ello mandamiento á aquellas oficinas; y emplácese al demandado en la demanda principal por medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la *GACETA DE MADRID* y en los sitios de costumbre de este Juzgado, para que en el término de nueve días comparezca y conteste á la demanda. Una vez esto verificado, suspéndase el procedimiento hasta tanto recaiga ejecutoria en el incidente de pobreza, y dese después cuenta de las actuaciones para acordar respecto á las demás peticiones que se hacen.

Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Mateo Quirant, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia por usar de licencia el propietario; doy fe.—Antonio Mateo Quirant.—Ante mí, Francisco Canicio.—Rubricados.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á dicho demandado D. Antonio Serrano Pérez, en ignorado paradero, á quien se apercibe que de no comparecer en el juicio le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, se expide el presente edicto para su inserción en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Novelda á 8 de Agosto de 1906.—Antonio Mateo Quirant.—De su orden, Francisco Canicio. JC—294

QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. José Morandeira Rico, acordó en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye en este Juzgado por infracción de las Ordenanzas de pesca en el río Lon, del municipio de Caurel, sean citados con las formalidades legales por medio de la presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, José Zaranza González, Vicente Rivas, vecinos de la Pendella, en el indicado municipio, y en la actualidad ausentes en las siegas de Castilla y en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oído el primero y de prestar declaración el segundo en mencionado sumario; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, á fin de que tenga efecto la citación acordada, expido y firmo la presente en la villa de Quiroga á 16 de Julio de 1906.—El actuario, P. S., Baldomero G. Lindoso. JO—6910

SAN SEBASTIAN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia de este día, dictada en diligencia de juicio voluntario de testamentaría de la finada Doña Mónica Agustina Ayani Albizu, promovidas por el Procurador D. José Lasurtegui, á nombre de D. Francisco Echagüe y Nogueira, Doña María de la Concepción, D. Julio y D. José Francisco Javier Echagüe y Ayani y D. Luis González y Ayani, se ha acordado citar en forma para dicho juicio á los interesados, convocándoles á junta, la que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 28 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, á fin de que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación y sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias y uno ó más peritos para el avalúo de los bienes.

Y á fin de que sirva de citación al interesado, ausente en ignorado paradero, D. Isidro Guillermo Joaquín Echagüe y Ayani, expido el presente edicto en San Sebastián á 7 de Agosto de 1906.—José V. Pesqueira.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. X—1970

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte. Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por escándalo contra José de Arroy y Vallina se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 28 de Junio de 1906, el Sr. Don Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal suplente de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por escándalo contra José Arroy Vallina, mayor de edad, soltero, cobero y con domicilio en la calle de Goya, núm. 14;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á José de Arroy y Vallina á 25 pesetas de multa ó cinco días de prisión subsidiaria, caso de insolencia, á cinco días de arresto y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha.—Alfredo del Castillo.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y con el fin de que se haga su inserción en la GACETA DE MADRID, y para su notificación al penado José Arroy y Vallina, expido la presente en Madrid á 2 de Julio de 1906.—V.º B.º—Emilio Rancés.—Alfredo del Castillo. JO—6974

Jurisdicción de Guerra.

SANTIAGO

D. Miguel Lacarta Goñi, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye al recluta Anselmo Gómez Loria.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta de referencia, hijo de José y Concepción, natural de Outes y vecino de Moledo, de la provincia de la Coruña, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la citada provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición.

Dada en Santiago de Compostela á 20 de Junio de 1906.—Miguel Lacarta. JG—3480

VALLADOLID

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, y del expediente que se instruye por haber faltado á concentración el recluta Miguel Pereña Gómez.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Miguel Pereña Gómez, hijo de Felipe y de María, natural de Cerralbo (Salamanca), nació el 6 de Abril de 1884, de oficio labrador (no constan en la filiación sus señas personales), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Salamanca, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en expediente que por haber faltado á concentración y de orden del Sr. Coronel se le instruye; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición al cuartel de San Benito en Valladolid.

Valladolid á 26 de Junio de 1906.—Juvencio Rodríguez Hubert. JG—3482

VITORIA

D. Ramón Varela Jáuregui, Capitán de Artillería, con destino en el segundo regimiento de montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el artillero del propio regimiento Santos Rodríguez Martín por la falta grave de haber cambiado de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Santos Rodríguez Martín, natural de Valladolid, provincia de idem, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valladolid, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este segundo regimiento de Artillería de montaña, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de haber cambiado de residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del acusado Santos Rodríguez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, conforme lo he acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 24 de Junio de 1906.—Ramón Varela. JG—3483

ZAMORA

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Pedro Morán Monterrubio.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Pedro Morán Monterrubio, hijo de Zacarías y de Micaela, natural de Anto de Rioconejos, provincia de Zamora, de veintitún años y diez meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 21 de Junio de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JO—3485

D. José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Emilio Rodríguez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Emilio Rodríguez Pérez, hijo de Manuel y de María, natural de Oneta, provincia de Oviedo, de veintitún años y nueve meses de edad, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

Zamora 21 de Junio de 1906.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. JG—3486

ZARAGOZA

D. Rafael Cascajares Gayán, primer Teniente, Ayudante del tercer batallón del regimiento Infantería del Infante, número 5, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado á este regimiento Francisco Ebré Fresquete por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Alcalá de Gisbert, provincia de Castellón de la Plana, hijo de José y de Magdalena, soltero, de veinte años y seis días de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el regimiento Infantería del Infante, número 5, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Ebré Fresquete, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 22 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Cascajares Gayán. JG—3484

D. Pedro Abad Hueso, Capitán del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor nombrado para la formación del expediente que por falta de concentración se instruye contra el recluta destinado á este regimiento, de la Caja de Barcelona, núm. 63, Ernesto Vidal Carler.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ernesto Vidal Carler, recluta destinado á este regimiento por la caja de Barcelona, núm. 63, natural de Barcelona, hijo de José y de Josefa, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio comerciante, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el castillo de la Aljafería, cuartel ocupado por este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por faltar á concentración me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Ernesto Vidal Carler, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al castillo de la Aljafería (cuartel del Príncipe Alfonso) y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 17 de Junio de 1906.—El Capitán, Juez instructor, Pedro Abad Hueso. JG—3417

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad especial minera La Familiar.

A los efectos del art. 11 del Reglamento, se anuncia á los señores socios de esta Empresa haberse puesto al cobro el dividendo pasivo núm. 41, de cinco pesetas por acción, fecha 1.º del actual.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—El Presidente, Luis S. de Jubera. X—1966

La Sierra del Oro.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en su sesión de Comité, celebrada en París el 27 de Julio último, ha tenido á bien acordar, con sujeción á lo que dispone el artículo 35 de los estatutos, la celebración de junta general, ordinaria y extraordinaria, que tendrá lugar en su domicilio social, en Madrid, Tetuán, 5, el 3 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, y en la cual se ha de deliberar y votar sobre los puntos siguientes:

1.º Todo lo que corresponde á la junta general, en lo referente al ejercicio de 1905.

2.º Disolución anticipada de la Sociedad y nombramiento de liquidadores.

3.º Poderes á otorgar á los liquidadores para ceder todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad á otra Sociedad nueva.

Los señores accionistas que deseen asistir á la referida junta, por sí ó representación, tendrán presente los artículos de los estatutos para el depósito de acciones, y avisos respectivos, en el domicilio social, Madrid, Tetuán, 5, dentro del plazo fijado en los mismos.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—El Secretario de la Sociedad, Juan Martín Gordillo. X—1968

Royal Insurance Company.

En el balance de la misma de 1905, publicado en la GACETA de 31 de Julio último, debe entenderse que la certificación de aprobación puesta á continuación del Pasivo comprende asimismo el Activo de dicho balance.

Agentes: Mathias Huelin y Compañía, Málaga. X—1969

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Situación en 31 de Marzo de 1906.

ACTIVO		Pesetas.
Acciones á canjear por vales	1.164.500	
Gastos de primer establecimiento y obras complementarias de primer establecimiento	199.765.360'34	
Acopios	4.692.045'57	
Deudores varios	7.983.063'12	
Cuentas de orden	3.259.030'53	
Cuentas de garantía y valores disponibles	6.000.000	
Caja, Bancos y cartera	7.210.043'67	
Cargas de la explotación	222.514'99	
Valores de las Cajas de pensiones y socorros	899.422'92	
Liquidación del ejercicio 1903	480.606'72	
— 1904	347.902'21	
— 1905	1.391.156'13	
	233.415.646'20	
PASIVO		
Fondo social	36.000.000	
Obligaciones	154.939.662'33	
Subvenciones	8.431.086'75	
Reservas	555.297'47	
Cupones y amortizaciones, vencidos ó atrasados, por pagar	16.978.663'52	
Acreedores varios	6.839.645'76	
Cuentas de orden	4.761.951'98	
Productos del tráfico é ingresos varios	2.031.446'13	
Cajas de pensiones y socorros	915.461'88	
Liquidación de ejercicios cerrados	1.962.430'38	
	233.415.646'20	

Madrid 14 de Agosto de 1906.—El Jefe de la contabilidad general, E. Chandebois.—V.º B.º—P. el Director, el Subdirector, Jubero. X—1967

BOLSA DE MADRID

Notización oficial del día 14 de Agosto de 1906, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTAR	
	Día 13	Día 14
Deuda perpetua al 4 % interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales	81,40 y 50	81,50
Idem E, de 25.000 id. id.	81,40 y 50	"
Idem D, de 12.500	81,55	81,60
Idem C, de 5.000	81,95 y 82'	81,95
Idem B, de 2.500 ptas. nominales	81,95 y 82'	82'
Idem A, de 500 id. id.	82'	82'
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.	82'	82'
En diferentes series	81,95 y 82'	81,95 y 82'
Deuda al 5 % amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales	100,70	101,75 y 80
Idem E, de 25.000 id. id.	"	"
Idem D, de 12.500	100,70	"
Serie C, de 5.000 id. id.	100,70	100,80
Idem B, de 2.500	100,70	"
Idem A, de 500 id. id.	100,80	100,80
En diferentes series	100,80	100,80
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones	434'	433'
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem	397'	"
Banco Hipotecario de España, idem	218'	"
Idem id. id. cédulas al 4 % 500 ptas.	102,70	"
Idem id. id. idem al 4 % 100 id.	"	"
Banco de Castilla, acciones	"	"
Banco Hispano-Americano, idem	144'	"
Banco Español de Crédito, idem	"	"
Resumen general de pesetas nominales negociadas.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior		207 800
Idem id. al 5 por 100 amortizable		318 500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100		61 500
Acciones del Banco de España		6 500
Idem del Banco Hipotecario de España		0 000
Idem del Banco Hispano-Americano		0 000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos		0 000
Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.		
París, á la vista	111,20	Londres, á la vista
		27 97

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 14 de Agosto de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros	TERMOMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.					
12 de la noche	702,11	23 2	12 0	4 8	23	W	Brisa	Casi despejado.
6 de la mañana	713,24	20 2	15 3	10 5	59	SW	Idem	Muy nuboso.
9 de la mañana	704,10	23 2	16 9	11 1	53	SW	Viento	Idem
12 del día	704,08	26 4	17 3	10 0	39	SW	Idem	Poco nuboso.
3 de la tarde	704,33	28 7	17 1	8 6	29	W	Idem fuerte	Idem
6 de la tarde	705,05	26 7	15 6	7 5	29	NO	Brisa	Despejado.
9 de la noche	705,88	21 2	17 6	13 1	71	NO	Idem	Idem

Temperatura máxima del aire á la sombra	30,1	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	555
Idem mínima	20 0	Oscilación barométrica idem (milímetros)	5 7
Diferencia	10 1	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche	— 1 2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	33 2	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	—
Idem id. dentro de una esfera de cristal	60 3	Sol completamente despejado	7 h 45 m
Diferencia	27 1	Sol entreveado por nubes ó vapores	2 h 5 m
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable	36 8	Total de insolación durante el día	10 h 30 m
Idem mínima idem	19 7		
Diferencia	17 1		

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Martes 14 de Agosto de 1906.

Table with columns for Station Name, Temperature, Wind, State of Sky, and other meteorological data for various locations across Spain and abroad.

PARTE NO OFICIAL

Advertisement for 'LOS CHES' (La Margarita) featuring a logo and text about water purification and health benefits.

Advertisement for 'REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL' regarding hospital regulations and mental health care.

Advertisement for 'ELECTROCIENCO' featuring 'SOCIEDAD ESPAÑOLA OERLIKON' and listing various mechanical and electrical services.

Advertisement for 'LA HIPOTECA' offering capital loans at interest rates of 6 to 12% with collateral.

Large advertisement for 'TUBERÍAS' (pipes) by 'ALFONSO TOMAS', showing an illustration of a pipe and listing various types and sizes.

Advertisement for 'PRODUCTOS REFRACTARIOS' by 'JOAQUIN PARRA', listing various refractory materials and their uses.

Advertisement for 'LA MAQUINARIA MODERNA' by 'NAVAS & C., INGENIEROS', listing various industrial machinery and services.

Advertisement for 'MORGAN & ELLIOT' engineers, listing their services and locations in Barcelona, Bilbao, Gijón, and Madrid.

Advertisement for 'LA MUNDIAL' insurance company, highlighting its global reach and financial stability.

Advertisement for 'JUAN WENZEL Y COMPANIA' featuring an illustration of a lamp and listing electrical equipment and services.

Advertisement for 'SANTOS DEL PIA' featuring 'ESPECTACULOS' and 'GRAN TEATRO' performances.